



**Caso 1**

Victima 1  
Victima 2  
Victima 3  
Victima 4  
Victima 5  
Victima 6  
Victima 7  
Victima Mujer 8  
Victima Mujer 9  
Victima Mujer 10  
Victima Adolescente 11  
Victima Adolescente 12  
Victima Adolescente 13  
Victima Adolescente 14  
Victima Adolescente 15  
Victima 16  
Victima 17  
Victima 18  
Victima 19  
Victima 20  
Victima Mujer 21  
Victima Mujer 22  
Victima 23

**Caso 2**

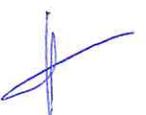
Victima Mujer 24  
Victima 25  
Victima Niña 26  
Victima Niño 27  
Victima Niña 28  
Victima Mujer 29  
Victima Niño 30  
Victima 31

**Caso 3**

Personas en situación de calle integrantes de diversos puntos ubicados en las Alcaldías en Cuauhtémoc y en Venustiano Carranza

**Caso 4**

Victima Persona Mayor 32 del Pueblo Otomí



Víctima Persona Mayor 33 del Pueblo Otomí

Víctima Mujer 34 del Pueblo Otomí

Víctima Niña 35 del Pueblo Otomí

Víctima Adolescente 36 del Pueblo Otomí

**Caso 5**

Víctima 56 y otras 15 personas en situación de calle que pernoctaban en el parque "Ramón López Velarde"

**Caso 6**

Víctima Adolescente 37

**Caso 7**

Víctima 38

Víctima 39

Víctima 40

Víctima 41

Víctima 42

Víctima 43

Víctima 44

Víctima 45

Víctima 46

Víctima 47

Víctima 48

Víctima 49

Víctima 50

Víctima 51

Víctima 52

Víctima 53

**Caso 8**

Víctima 54

Víctima 55

Personas en situación de calle integrantes del punto conocido como "Curva de Puerto Rico"

Víctima indirecta 1

**Caso 9**

Víctima Adolescente 57 del Pueblo Otomí

Víctima Adolescente 58 del Pueblo Otomí

Víctima 59 del Pueblo Otomí

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Víctima 60 del Pueblo Otomí

Víctima Adolescente 61 del Pueblo Otomí

Víctima Adolescente 62 del Pueblo Otomí

Víctima Adolescente 63 del Pueblo Otomí

Víctima 64 del Pueblo Otomí

Víctima 65 del Pueblo Otomí

Víctima 66 del Pueblo Otomí

Víctima 67 del Pueblo Otomí

Víctima 68 del Pueblo Otomí

Víctima 69 del Pueblo Otomí

Víctima 70 del Pueblo Otomí

Víctima 71 del Pueblo Otomí

Víctima 72 del Pueblo Otomí

Víctima 73 del Pueblo Otomí

Víctima 74 del Pueblo Otomí

Víctima 75 del Pueblo Otomí

Víctima 76 del Pueblo Otomí



## Índice de Derechos Humanos violados

I. Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la propiedad privada

I. 1 Omisión de cumplir con el deber reforzado de protección

I. 2 Omisión de respetar la propiedad privada

II. Derecho a la integridad personal

III. Derecho a la libertad personal

IV. Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia

## Glosario. -

**Personas en situación de calle:** son aquellas que independientemente de su edad, sexo o género, regularmente habitan y sobreviven en el espacio público o en espacios privados en abandono.

La Relatora de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada utiliza el término de Personas sin Hogar y el de Personas conectadas/en conexión con la calle, para resaltar el derecho a la vivienda adecuada con relación al derecho a la no discriminación, y desagrega los conceptos de la siguiente forma:

### Personas sin hogar<sup>2</sup>

- a) Primaria<sup>3</sup>: Situación de personas que viven sin refugio/lugar habitable
- b) Secundaria: Sin lugar habitual de residencia; a corto plazo/transitoria habitan en refugios temporales o en otras situaciones inestables o temporales.
- c) Terciaria: a largo plazo, habitan en refugios temporales o en otras situaciones inestables o temporales.
- d) Cuaternaria: Personas que viven en una vivienda con un nivel mínimo de adecuación
- e) Crónica<sup>4</sup>: Situación de personas que han vivido sin refugio/lugar habitable por más de un año o más de cuatro episodios en un año.

---

<sup>2</sup> Término utilizado por la Relatora de Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015

<sup>3</sup> Grados utilizados por: Comisión de Derechos Humanos de Australia <https://www.humanrights.gov.au/publications/homelessness-human-rights-issue#2>; la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/homelessness.pdf>



### Personas conectadas/en conexión con la calle<sup>5</sup>

1. Grupo social/identidad social
2. Dependencia de conexiones sociales sustitutas para sobrevivir
3. Elecciones estratégicas de supervivencia y estilos de vida (se refiere a acción y elección, no sólo a privación)
4. Comportamientos asociados a la falta de hogar; aunque tengan o no hogar.

**Punto de pernocta.** Espacio físico en el que personas en situación de calle duermen y mantienen sus pertenencias.

### **Proemio y autoridades responsables**

En la Ciudad de México, a los 9 días de octubre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución); 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 15/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

**Secretario de Gobierno, Licenciado Guillermo Orozco Loreto**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, 23, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Secretario de Desarrollo Social, Maestro Alejandro Piña Medina**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI, 28, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

---

<sup>4</sup> National Healthcare for the Homeless Council, <https://www.nhchc.org/faq/official-definition-homelessness/>; Gobierno de Estados Unidos de América, <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Homelessness/States/USA.pdf>; National Alliance to end homelessness <https://endhomelessness.org/homelessness-in-america/who-experiences-homelessness/chronically-homeless/>; Center on Human Rights Education, <http://www.centeronhumanrightseducation.org/homelessness-human-rights/>;

<sup>5</sup> Consortium for street children, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Homelessness/CSOs/26102015-Consortium\\_for\\_Street\\_Children.docx](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Homelessness/CSOs/26102015-Consortium_for_Street_Children.docx)

**Secretario de Salud, Doctor Román Rosales Áviles**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 24, fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI y XVII de la Ley de Salud del Distrito Federal.

**Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Licenciado Raymundo Collins Flores**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; así como 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio**, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Alcalde en Benito Juárez, Maestro Santiago Taboada Cortina**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 87, párrafo tercero, 104, 105 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo tercero, 10, fracción III y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2 fracción I y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

**Alcalde en Coyoacán, Manuel Negrete Arias**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 87, párrafo tercero, 104, 105 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo tercero, 10, fracción IV y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2 fracción I y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

**Alcalde en Cuauhtémoc, Licenciado Néstor Núñez López**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 87, párrafo tercero, 104, 105 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo tercero, 10, fracción VI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2 fracción I y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

**Alcalde en Venustiano Carranza, Licenciado Julio César Moreno**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 87, párrafo tercero, 104, 105 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo tercero, 10, fracción XV y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2 fracción I y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

### **Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las personas peticionarias**

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas y personas peticionarias que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

### **I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos**

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.



2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>6</sup>, y 11, de su Reglamento Interno;<sup>7</sup> así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>8</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la propiedad privada, a la integridad personal, a la libertad personal; debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todos de la Ciudad de México; así como a las ahora alcaldías de Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer en Octubre de 2012, tiempo en la que esta CDHDF ya tenía

---

<sup>6</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

<sup>7</sup> De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

<sup>8</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 15/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

## II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que esta Comisión tuvo conocimiento de los actos de criminalización cometidos en agravio de personas en situación de calle, realizó diversas acciones a fin de investigar los actos presuntamente violatorios de derechos humanos.
8. A partir del inicio de las respectivas investigaciones, esta Comisión solicitó a las autoridades señaladas como presuntas responsables de los hechos, la implementación de medidas precautorias en favor de las víctimas, con el propósito de que cesaran los actos de molestia, para que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas.
9. Aunado a ello, se solicitó la intervención de la SSPCDMX con el propósito de que se resguardara las videograbaciones de las cámaras de seguridad y vigilancia con las que cuenta.
10. Igualmente, las visitadoras y visitadores adjuntos a cargo de los expedientes, establecieron contacto directo con las víctimas con el propósito de verificar su estado psicofísico, informarles sobre las acciones realizadas por esta Comisión y los avances en la investigación, es así que se realizaron más de 86 entrevistas con las víctimas y en aquellos casos que fue necesario, se les proporcionó acompañamiento directo en 10 ocasiones.
11. En el mismo sentido, y para verificar las condiciones imperantes en los diversos puntos de calle relacionados con la presente Recomendación, se realizaron más de 20 visitas a los mismos y se celebraron más de 20 reuniones interinstitucionales, con la finalidad de atender los hechos de queja.
12. Dentro de los expedientes de queja, se realizaron un total de 174 solicitudes de información y/o solicitudes de colaboración a las siguientes autoridades: Secretaría de Gobierno, PGJCDMX, SSPCDMX, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, IASIS, Secretaría de Salud, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFCDMX), Instituto de

Verificación Administrativa e Instituto para la Atención de las Adicciones; así como a las entonces delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.

13. Como parte de la investigación, se efectuó búsqueda de información relacionada con los hechos de queja en medios informativos y redes sociales, lo cual permitió identificar notas periodísticas y videos, incluso algunas publicaciones corresponden a cuentas oficiales de la entonces Delegación Venustiano Carranza, así como en cuentas oficiales de servidores públicos de la entonces Delegación Cuauhtémoc.
14. Al respecto, se analizaron poco más de 20 videos, algunos de los cuales corresponden a las videograbaciones efectuadas por las cámaras de la SSPCDMX y otros corresponden a videos de medios informativos o publicados en redes sociales de autoridades.
15. Finalmente, visitadores y visitadoras adjuntas de esta Comisión analizaron dos expedientes administrativos y dos averiguaciones previas.

### III. Evidencias

16. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

### IV. Justificación del contexto<sup>9</sup>

17. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.
18. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y

---

<sup>9</sup> Véase. Recomendación 01/2018, párrs. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.



Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>10</sup>.

## V. Contexto

19. Las personas que viven en situación de calle forman parte de un grupo social diverso, conformado por niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, mujeres, hombres, familias, personas mayores, personas con discapacidad y otras con diversos problemas de salud y adicciones. En general, el término se refiere a toda persona o grupos de personas con o sin relación entre sí, que subsisten en la calle o el espacio público utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales<sup>11</sup>.
20. Existen diversas razones por las cuales una persona, grupo de personas, familias, o comunidades indígenas, viven en situación de calle, de conformidad con el informe de la Relatora de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada, sea como personas sin hogar, o personas conectadas o en conexión con la calle.
21. En 2017, el Instituto de Asistencia e Integración Social llevó a cabo un Censo de las personas que viven en situación de calle que arrojaron los siguientes datos:
  - Se calcula que son 6,754 las personas que viven en situación de calle, de las que el 87.27% son hombres, y el 12.73% son mujeres.
  - De este número total, 4.354 personas viven en espacios públicos, mientras que 2,400 habitan en albergues públicos y privados.
  - Del total de las personas que viven en situación de calle, más del 90% son personas en las que su edad oscila entre 18 y 59 años de edad.
22. Al respecto, es importante señalar que si bien las personas que viven en situación de calle construyen sus espacios colectivos, es expresión de la pobreza extrema en el ámbito de lo urbano<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, art. 120.

<sup>11</sup> Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED). Monografías por la No Discriminación. Poblaciones callejeras. Disponible en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblaciones-callejeras/>.

<sup>12</sup> COPRED. Personas en situación de calle. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef8/35a/5a1ef835a79ba819774826.pdf>

23. En este sentido, según la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017, elaborada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) las causas más comunes de discriminación son la pobreza (cuarto lugar), la situación económica (sexto lugar) y la clase social (séptimo lugar). Además, de una lista de 41 grupos poblacionales en situación de discriminación en la Ciudad de México las personas que viven en situación de calle ocupan el décimo séptimo lugar<sup>13</sup>.
24. Bajo esta lógica la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha emitido diversos instrumentos recomendatorios<sup>14</sup> que visibilizan las dificultades que las personas que viven en situación de calle enfrentan para ejercer y disfrutar de los derechos humanos que la CPEUM, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales, que en la materia ha suscrito nuestro país, reconocen a todas las personas que viven y transitan dentro de su territorio.
25. No obstante, a pesar de la publicación de dichos instrumentos y de las distintas acciones que, con motivo de los mismos, han emprendido las autoridades de la Ciudad de México, las personas que viven y sobreviven en calle diariamente continúan sufriendo vulneraciones a sus derechos humanos en las distintas esferas de su vida. En el Informe Especial "Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013"<sup>15</sup>, se da cuenta de que, entre otras violaciones a sus derechos humanos, la población que vive y sobrevive en calle es víctima de criminalización y limpieza social, no tienen acceso al sistema de justicia y/o a la atención médica en hospitales, clínicas y centros de salud, y tampoco tienen acceso a espacios de vivienda digna.
26. En este sentido, es claro que las personas en situación de calle viven en un contexto de desigualdad estructural que no sólo limita el ejercicio y disfrute de sus derechos, sino que las condiciona a permanecer dentro de dicha brecha de desigualdad. Es así que no basta con implementar medidas encaminadas a que las personas en situación de calle ejerzan sus derechos humanos en igualdad de circunstancias respecto a las demás integrantes de la sociedad, justo es tal perspectiva la que ha permitido que la desigualdad

---

<sup>13</sup> COPRED. Segunda Encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México (EDIS-2017). Personas integrantes de la población callejera. Resultado del Estudio. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a9/5cd/f28/5a95cdf28d706190787042.pdf>.

<sup>14</sup> Recomendaciones 23/2009, 13/2011, 7/2015 y 8/2015.

<sup>15</sup> CDHDF. Informe Especial, Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013, primera edición, 2014.

se perpetúe y se arraigue.

27. Esto es, las autoridades responsables tienen el deber de generar alternativas de vida digna a quienes por alguna razón decidieron o tuvieron que vivir en calle, de lo contrario, al realizar un retiro para "dotar de seguridad" a algún espacio público o "recuperarlo" lo único que en realidad sucede es la vulneración de derechos de las personas que fueron retiradas, sin proporcionar una solución real, ya que lo cierto es que tales personas al no contar con alternativas instalaran un campamento en algún otro lugar.
28. Situación similar acontece cuando ante la falta de reconocimiento del contexto y necesidades de las personas que viven en situación de calle se criminaliza su forma de supervivencia. Esto es, existe una persecución de las actividades que realizan quienes viven en calle, bajo el supuesto de que existen quejas por parte de la ciudadanía o bien que sus actividades contravienen lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad, cuando lo cierto es que las personas están desarrollando actividades lícitas, es decir, que no están prohibidas por la ley, como lo puede ser limpiar parabrisas, para obtener un ingreso que les permita cubrir sus necesidades básicas.
29. En el contexto planteado las autoridades responsables en la presente Recomendación incurrieron en actos de discriminación en agravio de este grupo poblacional, pues desconociendo la situación de desventaja en la que se encuentran, limitan de forma indebida la forma en que éstas se proveen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades, la vulneración no consiste únicamente en impedir que desarrollen actividades económicas lícitas sino que además se les sanciona por ello, privándoles de su libertad e iniciándoles procesos de justicia cívica.
30. En este sentido, como sucede con otras problemáticas a las que se enfrentan las personas que viven en calle, las autoridades responsables recurren a una estrategia de atención basada en prejuicios y estereotipos, que desconoce e ignora las necesidades de la población que se vera afectada.
31. Generar acciones o políticas públicas desde el gobierno con base en prejuicios e ideologías paternalistas, lejos de abonar a la resolución de la problemática, impone soluciones que de antemano, al estar alejadas de la realidad y concepciones las personas que viven en calle, están condenadas al fracaso. Por lo que, se debe optar por reconocerlas como personas, sujetas de derechos y con un sin número de condiciones que las colocan en una situación de vulnerabilidad por discriminación.



32. Lo anterior, impone a las autoridades y en general a las instituciones involucradas con la atención de personas en situación de calle, obligaciones reforzadas y un trabajo mucho más cercano a todas las personas involucradas con estas en el espacio público, para que las alternativas estén dirigidas a la atención de un problema de carácter social, lo cual debe ser guiado a partir de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

## **VI. Relatoría de hechos**

### **Caso 1.**

**Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/17/D0961.**

**Víctimas: Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Víctima 4, Víctima 5, Víctima 6, Víctima 7, Víctima Mujer 8, Víctima Mujer 9, Víctima Mujer 10, Víctima Adolescente 11, Víctima Adolescente 12, Víctima Adolescente 13, Víctima Adolescente 14, Víctima 15, Víctima 16, Víctima 17, Víctima 18, Víctima 19, Víctima 20, Víctima Mujer 21, Víctima Mujer 22, Víctima 23.**

### **Retiro forzado y destrucción de pertenencias**

33. El 8 de febrero de 2017, aproximadamente a las 13:00 horas, personal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México implementó un operativo con el propósito de “intervenir” el campamento de personas en situación de calle conocido como Artículo 123, derivado del cual, por lo menos 23 personas que pernoctaban en el lugar —entre quienes se encontraban adolescentes— fueron retiradas para ser canalizadas a espacios para el tratamiento de adicciones, respecto de lo cual las víctimas manifestaron no dieron su consentimiento.
34. Durante el operativo en que se “intervino” el campamento, la zona fue resguardada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSP-CDMX). Asimismo, estuvo presente personal del Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS), del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-CDMX), de la entonces Delegación Cuauhtémoc, del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA), de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ-CDMX), del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) y de la Secretaría de Protección Civil.
35. Una vez que se efectuó el resguardo perimetral, trasladaron a 10 integrantes del punto a la Unidad Médica Toxicológica “Venustiano Carranza” con el fin

de que se les brindara la atención médica que su estado de salud requería. Asimismo, cuatro adolescentes fueron canalizados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes donde se inició una carpeta de investigación por el delito de corrupción de menores cometido en su agravio.

36. Las pertenencias de las personas que pernoctaban ahí, consistentes en artículos personales, así como lonas y mobiliario que utilizaban para resguardarse, fueron tiradas a la basura por personal de limpia que acudió al operativo.
37. Posterior al acto de traslado de quienes habitaban ese lugar, personal de la entonces Delegación Cuauhtémoc realizó acciones de "limpieza y mejora al mobiliario urbano". El Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, refirió que las labores que se realizaron son con el propósito de "recuperar el espacio público". Asimismo, designó a un grupo como de 12 policías para cuidar que las personas en situación de calle no regresaran al punto de pernocta.

## **Caso 2.**

**Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6748.**

**Víctimas: Víctima Mujer 24, Víctima 25, Víctima Niña 26, Víctima Niño 27, Víctima Niña 28, Víctima Mujer 29, Víctima Niño 30 y Víctima 31.**

### **Retiro forzado y destrucción de pertenencias**

38. En la Plaza de la Ciudadela, ubicada en la entonces Delegación Cuauhtémoc, habitaban personas en situación de calle. En este punto, pernoctaban, convivían, interactuaban, descansaban y conservaban sus pertenencias, como familia la cual está constituida por ocho personas, la víctima mujer 24, de 29 años de edad, sus tres hijos, la víctima niña 26, la víctima niño 27 y la víctima niña 28, quienes tenían 7, 8 y 9 años de edad respectivamente; la víctima 25 de 20 años de edad, quien es su pareja; su cuñada, la víctima mujer 29, de 24 años de edad, y la víctima niño 30, de 5 años de edad, quien es su sobrino; y la víctima 31, de 24 años de edad, quien su hermano.
39. El 20 de octubre de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, personal de la entonces Delegación Cuauhtémoc implementó un operativo para retirar a las personas en situación de calle que se ubicaban en la Plaza en comento. Dicho operativo fue realizado por instrucciones del entonces Jefe Delegacional bajo el argumento de atender demandas ciudadanas sobre trata de personas y robo con violencia.

40. El operativo estuvo coordinado por la Dirección General de Seguridad Pública de la demarcación, quien solicitó apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSP-CDMX) y diversas áreas de la Delegación, entre ellas la Subdirección de Vía Pública. En el operativo participaron elementos de la SSP-CDMX adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana “Revolución-Alameda”, al menos 100 elementos de la Policía Metropolitana y 50 personas adscritas a la entonces Delegación Cuauhtémoc.
41. Durante el retiro forzado, y a pesar de las solicitudes de las personas que pernoctaban en el lugar para no romper las lonas, personal adscrito a la entonces Delegación Cuauhtémoc tiró lonas, plásticos y material que era utilizado por las personas del grupo para resguardarse y guarecerse. Igualmente, el resto de sus pertenencias —muebles, ropa, documentos de identidad y alimentos— recibieron trato de basura y no pudieron ser rescatadas por sus propietarios, en relación a lo cual se informó que se retiraron 35 toneladas de “basura”.
42. Una vez que se efectuó el retiro forzado, la plaza fue resguardada por elementos de la Policía Metropolitana, quienes impedían el ingreso a las víctimas, por lo que tuvieron que dispersarse a otros puntos de pernocta.

### **Agresiones físicas a las víctimas**

43. La víctima mujer 24 recibió un puñetazo en la cara, así como empujones y golpes en diversas partes del cuerpo por parte de elementos de la SSP-CDMX, cuando solicitaba frenar el operativo y trataba de rescatar sus pertenencias. Lo anterior, a pesar de que manifestó encontrarse embarazada, sin que se tenga constancia de que se le proporcionó atención médica y sin que se conozca su estado de salud actual. Derivado de ello, la víctima 25 y la víctima mujer 29, intentaron defenderla, por lo que igualmente fueron agredidas mediante golpes y patadas en diversas partes del cuerpo, los cuales fueron propinados por elementos de la SSP-CDMX y de la entonces Delegación Cuauhtémoc.
44. Por otra parte, durante el operativo la víctima niño 27, resultó lesionada cuando una tabla cayó en su cabeza debido a que personal de la entonces Delegación Cuauhtémoc jaló la lona que cubría la estructura en donde se

resguardaba, con el propósito de desmontar el campamento en el que habitaba.

45. A las víctimas no se les proporcionó apoyo para trasladarse a algún albergue o para que recibieran la atención médica que requerían debido a las lesiones que les fueron causadas durante el operativo.

### **Caso 3.**

**Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D5368**

**Víctimas: Personas en situación de calle que pernoctan en diversos puntos de calle en las entonces Delegaciones Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.**

**Retiro forzado y destrucción de pertenencias**

46. Entre julio y agosto de 2016, personal adscrito a las entonces delegaciones Cuauhtémoc y Venustiano Carranza realizaron diversos retiros de personas en situación de calle, que se ubicaban en dichas demarcaciones.
47. El entonces jefe delegacional en Cuauhtémoc señaló que a partir de la intervención de la delegación se “desmantelaron” nueve campamentos, mismos en los que supuestamente se realizaban hechos delictivos. Adicionalmente, se informó que fueron las propias personas en situación de calle, quienes solicitaron el apoyo delegacional ante el “miedo de ser vinculados con los delincuentes que estaban en sus campamentos para realizar fechorías”.
48. No obstante, no existe registro de que previo a dicha acción de “desmantelamiento” la entonces Delegación Cuauhtémoc haya solicitado la intervención policial para investigar los presuntos hechos delictivos y en su caso, se haya requerido apoyo social al IASIS.
49. Aunado a ello, se documentó que las acciones para el desmantelamiento de los campamentos se efectuaron con la presencia de personal de la SSPCDMX, con el propósito de “resguardar la seguridad de la ciudadanía y de los servidores públicos.
50. No se realizaron acciones de apoyo social, y en algunos casos, “sólo” se les facilitaron bolsas para meter sus pertenencias o bien se efectuaron acciones de limpieza en los diferentes puntos, a las que el personal delegacional se refirió como “manita de gato”.

51. Por su parte, el 19 de agosto de 2016, la entonces Delegación Venustiano Carranza expresó a través de su cuenta oficial en la red social twitter que realizaban recorridos para el retiro de personas en situación de calle. Si bien, posteriormente personal delegacional manifestó que se trataba de un error en la redacción y que sólo se efectuaban recorridos para retirar “triques y basura”, personas en situación de calle que pernoctan en Congreso de la Unión señalaron que servidores públicos adscritos al área de “vía pública” acudía regularmente al lugar para reiterarles que no podían permanecer ahí e incluso, cuando consideran que tenían “muchas cosas”, se llevaban sus pertenencias en un camión de basura.
52. Adicionalmente, a partir de la visita realizada a un punto de calle, por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables de la entonces Delegación Venustiano Carranza, esta área solicitó realizar un rondín de Seguridad Pública ya que los señores –tres personas adultas mayores- que se ubicaban en el mismo se mostraron “agresivos al darse cuenta que fueron fotografiados”.
53. Finalmente, a pesar de que la entonces Delegación Venustiano Carranza señaló que la atención a personas en situación de calle es uno de sus ejes prioritarios, no efectuó acciones para proporcionarles apoyo social y las acciones que se reportaron por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables son visitas a los puntos para “concientizar a las personas de que no pueden estar viviendo en la vía pública”.

#### **Caso 4.**

**Expediente: CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080**

**Víctimas: Víctima Persona Mayor 32, Víctima Persona Mayor 33, Víctima Mujer 34, Víctima Niña 35 y Víctima Adolescente 36.**

**Retiro forzado y destrucción de pertenencias**

54. En la glorieta de División del Norte, ubicada en las avenidas Cuauhtémoc y Universidad, colonia Narvarte, entonces Delegación Benito Juárez, habitan una familia de cinco personas, algunas de las cuales son personas indígenas originarias del estado de Querétaro y se encuentran en situación de calle: víctima persona mayor 32, víctima persona mayor 33, víctima mujer 34, víctima niña 35 y víctima adolescente 36. En este lugar la familia pernocta, e interactúa, además de que descansan y conservan sus pertenencias en un espacio que ha sido acondicionado con lonas y madera, que les sirve para guarecerse.



55. El 27 de abril de 2016, personal de la Subdirección de Programas de Salud, de la Unidad de Limpia de la Dirección General de Servicios Urbanos y de la Subdirección de la Prevención del Delito, todos de la entonces Delegación Benito Juárez, acudió al punto en comento, bajo el argumento de dar seguimiento a las demandas de vecinos y en el marco del programa denominado “Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia”, realizaron el retiro forzado de la familia, ya que quitaron los plásticos que servía a éstas para guarecerse y resguardarse, así como sus pertenencias, tiraron ropa, alimentos, una mochila de la víctima niña 35, así como documentos y madera, a dichas pertenencias el personal de la entonces Delegación Benito Juárez las denominó basura y le refirió a la víctima persona mayor 32 que no podían estar ahí porque no tenían permiso.
56. La entonces autoridad delegacional limitó su participación al servicio de limpia, sin que proporcionara a los integrantes de la familia, el apoyo social que requerían en atención a las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraban.

#### **Caso 5.**

**Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D1174**

**Víctimas: Víctima 56 y otras 15 personas que pernoctaban en el punto de calle ubicado en el parque “Ramón López Velarde”.**

**Retiro forzado y destrucción de pertenencias**

57. En el punto de calle ubicado en el Parque Ramón López Velarde, —entre las calles Avenida del Trabajo y Carpintería, colonia Morelos, entonces Delegación Venustiano Carranza—, habita un grupo de aproximadamente 16 personas en situación de calle, en este lugar pernoctan, conviven, interactúan, descansan, conservan sus pertenencias y realizan actividades para obtener recursos económicos que les permita subsistir.}
58. El 18 de febrero de 2016, la víctima 56, quien se encuentra en situación de calle, solicitó la intervención de esta Comisión en tanto que, ese día aproximadamente a las 19:43 horas, elementos de la SSP-CDMX, realizaron el retiro forzado del grupo de personas que pernoctaba en el punto; los policías los despojaron de sus pertenencias, las cuales consistían en cobijas, colchones y ropa, mismas que subieron a una camioneta de la Secretaría y se retiraron del lugar, sin que proporcionaran a las personas integrantes del grupo, la asistencia social que requerían.



**Caso 6.**

**Expediente: CDHDF/IV/122/VC/16/D2341**

**Víctima: Víctima Adolescente 37**

**Detención arbitraria**

59. La víctima adolescente 37, tiene 17 años de edad, vive en situación de calle y pernocta en el parque Ramón López Velarde, mismo que está ubicado entre Avenida del Trabajo y Carpintería, colonia Morelos, entonces Delegación Venustiano Carranza.
60. El 7 de abril de 2016, la víctima adolescente 37, fue detenida a las 17:33 horas por elementos de la SSP-CDMX, junto con dos jóvenes más, quienes también están en situación de calle y pernoctan en el parque en comento, bajo el argumento de que estaban inhalando solventes en la vía pública, por lo que los subieron a la unidad DF-500-C1. Posterior a la detención, sólo dos jóvenes fueron presentados ante el Juez Cívico en CUH-3, mientras que la víctima adolescente 37 no fue presentada ante autoridad competente y se desconoce el trato que se le proporcionó, en tanto que la dejaron ir más adelante.
61. Personal de la SSP-CDMX refirió que el parque Ramón López Velarde “es un punto conflictivo, porque en el lugar se presenta de forma constante robo a transeúnte y a bordo de vehículo, ambos con violencia, por lo que existe orden de que las cámaras que se encuentran en el lugar monitoreen el punto, y posteriormente a los elementos” que se ubican en las unidades les reportan vía radio “para proceder a la detención de las personas, las cuales son identificadas a través de la vestimenta y características personales de éstas”. “Es frecuente la remisión de las personas que se ubican en el cruce, ya sea porque inhalan o porque roban a las personas que transitan en sus vehículos”.
62. En el mismo sentido, personal de la SSP-CDMX manifestó, además, que era frecuente que realizaran detenciones de personas en dicho punto, así como remisiones a Juzgados Cívicos, cuando dichas personas “limpiaban parabrisas en la vía pública” o “pedían dádivas”; no obstante, dichos supuestos no están considerados en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

X

**Caso 7.**

**Expedientes: CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D6868 y CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D6864.**

**Víctimas: Víctima 38, Víctima 39, Víctima 40, Víctima 41, Víctima 42, Víctima 43, Víctima 44, Víctima 45, Víctima 46, Víctima 47, Víctima 48, Víctima 49, Víctima 50, Víctima 51, Víctima 52, y Víctima 53.**

**Detenciones arbitrarias**

63. Los días 18 de agosto, 1 y 2 de septiembre, así como 14 de octubre de 2015, elementos de la SSP adscritos a los Sectores Roma y Buenavista, remitieron ante el Juzgado Cívico, a 17 personas en situación de calle, bajo el argumento de que se encontraban cometiendo infracciones a la Ley de Cultura Cívica, los elementos remitentes señalaron que la conducta desplegada por dichas personas consistía en “lavar y cuidar vehículos, lavar y cuidar vehículos en la vía pública, lavar y cuidar vehículos en la vía pública sin el permiso correspondiente”.
64. Con relación a las detenciones, el Juez Cívico de CUH2, determinó que la conducta desplegada por las personas detenidas, no encuadraba en la hipótesis de prohibición y sanción regulada por la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, por lo que se trataba de detenciones arbitrarias e irregulares, ordenando la liberación de las víctimas. Adicionalmente, resaltó que la conducta “lavar y cuidar autos” constituye un trabajo.
65. Por su parte, las víctimas manifestaron al Juez Cívico vivir en la calle y precisaron que, al ser detenidos, los policías les informaron que había “operativo”, por lo que debían acompañarlos.
66. Cabe mencionar que personal de la SSP-CDMX refirió que las víctimas “constantemente se encuentran cometiendo faltas administrativas en perjuicio de la ciudadanía, tales como robo, orinar y defecar en vía pública, inhalando sustancias tóxicas, así como ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, por lo anterior el “C-2, C-4 y el Centro de Mando” se encuentran monitoreando a estas personas ya antes mencionadas las 24 horas del día.”

**Caso 8.**

**Expedientes: CDHDF/IV/122/COY/16/D2954 y sus acumulados CDHDF/IV/122/COY/16/D7859 y CDHDF/IV/122/COY/17/D1132; CDHDF/IV/121/COY/16/D2938 y CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D2436.**

**Víctimas: Víctima 54, Víctima 55, Víctima indirecta 1 y personas en situación de calle integrantes del punto conocido como “Curva de Puerto Rico”.**

67. En 2016, el punto de calle conocido como "Curva de Puerto Rico", ubicado en las inmediaciones de cerrada Fórum y cerro del Músico, campestre Churubusco, entonces Delegación Coyoacán, estaba integrado por aproximadamente 50 hombres y mujeres en situación de calle.
68. En dicho lugar, las personas integrantes del grupo pernoctaban, realizaban actividades de socialización, descansaban y conservaban sus pertenencias, además de que en sus inmediaciones realizan actividades para la obtención de recursos para su subsistencia.
69. Los integrantes de dicho grupo han sido víctimas de diversos hechos violentos y violatorios de sus derechos humanos, ocurridos particularmente durante el 2016, los cuales consisten primordialmente en lo siguiente:
70. El 19 de febrero de 2016, la víctima 55, quien era un hombre de 19 años de edad, fue golpeado por personas desconocidas y derivado de ello, trasladado al Hospital General "Dr. Enrique Cabrera" de la SEDESA para recibir atención médica, en donde fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo y probable hemorragia subaracnoidea. En dicho hospital permaneció hasta el 23 de febrero de 2016, cuando falleció.

**Omisión al debido proceso durante la investigación del homicidio de las víctimas 54 y 55**

71. Personal del Hospital General "Dr. Enrique Cabrera", omitió informar oportunamente a la autoridad ministerial que se trataba de un caso médico legal y ello se notificó una vez que la víctima 55 ya había fallecido, lo que implicó que no se realizaran oportunamente las diligencias necesarias para resguardar el lugar de los hechos.
72. El 23 de febrero de 2016, se inició a la averiguación previa por el homicidio doloso cometido en agravio de la víctima 55.
73. Ese mismo día, la víctima indirecta 1, madre de la víctima 55, proporcionó información tanto a la autoridad ministerial como a elementos de la Policía de Investigación, sobre posibles testigos de los hechos con nombres y lugar de trabajo, así como del lugar en que éstos ocurrieron. Asimismo, elementos de la Policía de Investigación informaron que personal del Hospital General "Dr. Enrique Cabrera" señaló que los datos sobre el lugar de la agresión podrían encontrarse en el expediente clínico, lo que debía ser solicitado mediante



oficio; no obstante, no se realizó acción alguna para allegarse de dicha información.

74. El día del fallecimiento, la víctima indirecta 1 reconoció el cuerpo de la víctima 55 y realizó los trámites correspondientes para que fuera sepultado.
75. Un mes posterior del inicio de la averiguación previa, la autoridad ministerial aún no había identificado el lugar en que la víctima 55 fue agredida; por ello, el 22 de marzo de 2016, la víctima indirecta 1, acudió nuevamente ante la autoridad ministerial para dar seguimiento a la investigación por el homicidio de su hijo y en tanto no se había requerido a testigos de los hechos, ella aportó en tal calidad a personal de ednica, I.A.P., puesto que tenía conocimiento del lugar en que ocurrieron los hechos. Es pertinente señalar que en la declaración rendida el 23 de febrero de 2016, la víctima indirecta 1 ya había proporcionado el nombre de dicha persona.
76. En la entrevista realizada con personal de ednica, I.A.P. ésta manifestó que en tanto el agente el Ministerio Público responsable de integrar la indagatoria omitió solicitar el resguardo de las videograbaciones realizadas por cámaras de seguridad, esta Comisión había solicitado su resguardo y realizado su inspección sin encontrar indicios sobre los hechos, por lo que dicho material podría solicitarse, sin que a la fecha haya ocurrido.
77. La diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos se efectuó el 13 de abril de 2016, es decir, transcurrieron casi dos meses después del hecho ilícito, lo que significó que no preservó adecuadamente el lugar de los hechos, para evitar cualquier la alteración o destrucción de los indicios pertinentes para esclarecer el homicidio.
78. El 30 de diciembre de 2016 se aprobó la propuesta de reserva dentro de la averiguación previa iniciada por el homicidio de la víctima 55, sin que de la investigación se determinaran los responsables de la comisión del delito.
79. Durante el tiempo que dicha indagatoria permaneció en la Coordinación Territorial, no se realizaron acciones para observar el contenido del Mecanismo de atención a personas que forman parte de poblaciones callejeras, emitido en el Acuerdo A/015/2014 de la PGJDF, ello no obstante que de las constancias que obraban en la misma se contaban con elementos para determinar que la víctima del delito, pertenecía a dicho grupo.

80. Adicionalmente a las agresiones ocurridas el 19 de febrero de 2016, en contra de la víctima 55, quien falleció el 23 de febrero de 2016, a consecuencia de las mismas, el 28 de abril de 2016, se realizó una segunda agresión en contra de otro integrante del punto "Curva de Puerto Rico", la víctima 54, joven de 18 años, quien fue golpeado igualmente en el punto por personas desconocidas, derivado de las lesiones que presentaba, fue trasladado de gravedad al Hospital General Xoco, en donde falleció horas posteriores a su ingreso.
81. A su ingreso al Hospital General Xoco, la víctima 54 fue diagnosticado con heridas en región de cráneo, fractura extensa multifragmentada y edema cerebral severo. No obstante dicha condición, personal del hospital en comentó omitió notificar caso médico legal e incluso no cuenta con expediente o nota inicial de urgencia de la víctima.
82. Ese mismo día, a las 17:30 horas, se inició una averiguación previa por el delito de homicidio doloso. En relación a la cual, se tomó la declaración de una de las personas integrantes del grupo, quien señaló el lugar en que ocurrieron los hechos y precisó que al tener conocimiento de los hechos "corrió hacia un poste sostén de cámaras de C2 y oprimió el botón de pánico llegando enseguida una patrulla de la Policía Preventiva"; igualmente señaló el número de ambulancia que efectuó el traslado.
83. Ese mismo día, la autoridad ministerial giró orden para la presentación de presuntos responsables, búsqueda de testigos de los hechos y de cámaras de seguridad pública, precisando como el lugar de los hechos uno diverso al de la ocurrencia.
84. El 29 de abril de 2016, un elemento de la Policía de Investigación informó no haber ubicado a testigos y/o a la persona denunciante, además de que no se identificaron cámaras de la SSPCMX en el lugar de los hechos, ello no obstante que, de la declaración de una persona integrante del grupo de calle, señaló haber solicitado apoyo a través de un botón de pánico.
85. Adicionalmente, se recibió el informe de un perito en la especialidad de criminalística de campo, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales Fiscalía en Coyoacán, de la PGJDF, en el que señaló respecto del lugar de la inspección "Área verde en intersección de calzada de Tlalpan, espacio ubicado bajo el puente de taxqueña que atraviesa la calzada de Tlalpan, se apreció un área verde, así como una zona de tierra o pedregosa

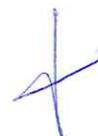


(sic) bajo el puente”, mismo que es diverso a aquel en que ocurrieron los hechos. De forma complementaria, el 2 de mayo de 2016, se integraron a la indagatoria las fotografías fijadas por un perito fotógrafo forense, mismas que de acuerdo a las constancias, fueron tomadas el 26 de abril de 2016, es decir, dos días antes del homicidio de la víctima 54, además de que se refiere la investigación de un delito diverso al investigado.

86. El 27 de mayo de 2016, una integrante de ednica, I.A.P., organización que acompañaba el caso, en su declaración precisó que, las dos fotografías integradas en la indagatoria no correspondían al lugar de los hechos en donde fue localizado el cuerpo de la víctima 54.
87. El día 2 de junio de 2016, dos testigos de los hechos, pertenecientes al grupo en que pernoctaba la víctima 54 rindieron su declaración ante la autoridad ministerial.
88. En la averiguación previa en comento, no se efectuó oportunamente la inspección ministerial en el lugar de los hechos, lo que impidió efectuar un resguardo efectivo del lugar de los hechos, así como obtener pruebas pertinentes para esclarecer el ilícito denunciado.
89. Respecto a los homicidios ocurridos en agravio de las víctimas 54 y 55, personal de la SSPCDMX y de la PGJCDMX señaló que no existían datos para suponer que pudieran constituir parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población que vivía en Curva de Puerto Rico y menos aún, en contra de las personas en situación de calle.

#### **Omisión en la implementación de medidas de protección y para la atención de las personas en situación de calle**

90. El IASIS informó sobre las acciones realizadas para atender a las personas que pernoctaban en el punto de calle “Curva de Puerto Rico” de manera ordinaria, así como para la atención puntual por los hechos de violencia ocurridos en el lugar, en donde se coordinaron con la institución que mantiene procesos de atención en el punto y señalaron que, derivado de los incidentes, el grupo cambió su punto de pernocta y estancia. Por otra parte, refirió que para la implementación del Protocolo Interinstitucional para la Atención de las Poblaciones Callejeras, se invitó a las delegaciones, sin que la entonces Delegación Coyoacán se integrara a los trabajos.



91. Respecto a la intervención de la entonces Delegación Coyoacán dicho órgano Político Administrativo manifestó en reunión de 4 de enero de 2017, que no tenían presencia en el punto, no obstante, que tenían conocimiento de la solicitud de vecinos y vecinas, para el retiro de personas en situación de calle.
92. Posteriormente, informó que, en relación a los incidentes violentos en el punto, realizaron tres recorridos para “salvaguardar su vida e integridad física” y “garantizar el acceso de los servicios de salud”, además de precisar que las acciones que llevan a cabo para atender a poblaciones callejeras son orientar, sensibilizar y canalizar, señalando que el personal “está sumamente sensibilizado para atender a esta población”.
93. El 24 de febrero de 2017, dicha Delegación señaló contar con un “Diagnóstico generalizado” de las poblaciones callejeras en la demarcación, en el que refiere “el incremento de indigentes (sic) en la Delegación Coyoacán es un foco rojo y dicha situación va ligada al consumo de drogas y sustancias tóxicas”.
94. Aunado a ello, señaló que, a lo largo del 2016, se realizaron 12 recorridos nocturnos en el punto, sin que se cuente con el soporte documental correspondiente.
95. En forma adicional a las agresiones ocurridas en contra las víctimas 54 y 55, durante 2016, se registraron otros hechos de violencia en contra de las personas que habitan en el punto “Curva de Puerto Rico”, el 7 de abril de 2016, un tercer joven fue golpeado en la cabeza y rostro mientras dormía, haciéndole perder el conocimiento; el 20 de marzo y el 12 de diciembre de 2016, se presentaron incendios en las pertenencias de las personas integrantes del punto, sin que se haya identificado a la persona responsable de ello; además de que el 8 de diciembre de 2016, personas en situación de calle, señalaron que elementos de la SSPCDMX realizaron actos de hostigamiento en su contra y les manifestaron que no podían permanecer en la zona.
96. Por su parte, la SSPCDMX se comprometió a mantener presencia constante y realizar patrullaje, para garantizar la seguridad de las personas que vivían o pernoctaban en el punto de calle, sin que se implementaran acciones efectivas para ello y sin que acudieran al lugar en que dichas personas pernoctaban.

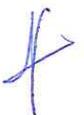
97. Si bien personal de la SSPCDMX remitió a esta Comisión reportes sobre las diversas visitas que se efectuaban al punto de calle, para garantizar la integridad de sus integrantes, se documentó que los reportes realizados del 26 de octubre de 2016 al 20 de marzo de 2017 son idénticos o muy similares en su contenido, modificando sólo el día, la hora de la visita, así como el servidor público responsable de las visitas. Asimismo, no se registró que personal de dicha dependencia estableciera comunicación con las personas en situación de calle que se encontraban en el punto.

**Caso 9.**

**Expediente: CDHDFIV/122/CUAUH/13/D0367**

**Víctimas: Víctima adolescente 57, Víctima adolescente 58, Víctima 59, Víctima 60, Víctima adolescente 61, Víctima adolescente 62, Víctima adolescente 63, Víctima 64, Víctima 65, Víctima 66, Víctima 67, Víctima 68, Víctima 69, Víctima 70, Víctima 71, Víctima 72, Víctima 73, Víctima 74, Víctima 75 y Víctima 76.**

98. Las víctimas del presente caso son integrantes de la comunidad indígena Otomí que tomaron un espacio abandonado ubicado en los predios ubicados en Av. Chapultepec número 380 y 342; son originarios de Santiago Mextitlan en el Estado de Querétaro; se dedican a la venta de dulces y limpiar parabrisas en el cruce entre las avenidas Monterrey y Chapultepec, en ocasiones pernoctan en calle o en otros lugares.
99. Desde octubre de 2012, las víctimas fueron hostigadas por policías preventivos de la SSPCDMX, ya que son amenazadas con que serán detenidas si no se retiran del cruce donde trabajan y, en reiteradas ocasiones, los policías han detenido a las víctimas, incluidas a las víctima adolescente 57, víctima adolescente 58 y la **víctima 76**, por “estorbar en la vía pública, obstruir la vialidad o impedir el libre tránsito”. Incluso les han referido que son unos “chamacos rateros y drogadictos”, que “el gobierno del Distrito Federal no quiere vendedores en la calle”, que no pueden trabajar sobre avenida Chapultepec; han intentado retirarlos de manera forzosa haciendo uso de la fuerza.
100. Vecinos de la zona presentaron una queja ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicitando el apoyo por parte de los elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad, para retirar a las víctimas de la zona donde generalmente realizan su trabajo.



101. En septiembre de 2012, la víctima 59 se encontraba junto con otras personas de la Comunidad sobre la acera de Av. Chapultepec, en su cruce con Av. Monterrey, cuando elementos de la policía preventiva llegaron a retirarlos, el policía Pedro Juárez Quiroz descendió de la patrulla, lo agredió, lo insultó, le dijo "No los queremos ver aquí" y trató de intimidarlo mostrando su arma de fuego. De igual forma, el 29 de septiembre de 2012, por orden superior, policías preventivos de la SSPCDMX se trasladaron a la intersección entre avenida Chapultepec y Monterrey aproximadamente a las 19.00 horas, donde se encontraban personas de la comunidad, entre ellos la víctima 59 vendiendo en la vía pública, cuando arribaron elementos de la policía de la SSPCDMX, nuevamente el policía Pedro Juárez Quiróz intentó golpear a la víctima 59 pero éste se defendió ante lo cual el policía lo agredió físicamente; la víctima 59 corrió intentando escapar del elemento de la policía, quien le dio alcance y lo golpeó en la cabeza lo que ocasionó que se desplomara; posteriormente el elemento de la policía lo golpeó nuevamente con una macana. A las 19:10 horas arribaron los servicios de urgencia del ERUM quienes atendieron a la víctima 59 y certificaron que tenía contusión en cráneo, heridas en región frontal y parietal derecha. La víctima 59 se presentó en el Ministerio Público para declarar en contra del policía, fue certificado por el médico legista y presentó herida suturada con huellas de sangrado en región parietal, así como diversas escoriaciones. Asimismo, mientras declaraba otros elementos de la policía lo presionaban para que otorgara el perdón, amenazándolo con que iría a la cárcel de no hacerlo. Derivado de los hechos la víctima 59 presentó trauma psíquico permanente, trastorno por estrés postraumático y lesiones en la parte posterior del brazo.
102. El 12 de octubre de 2012, la víctima 60 fue detenida por elementos de la SSPCDMX, supuestamente a solicitud de los vecinos de la zona, ya que se encontraba limpiando parabrisas en la vía pública.
103. El 25 de octubre de 2012 la víctima adolescente 61, que se dedica a limpiar parabrisas en Av. Chapultepec y Monterrey, se encontraba en la vía pública afuera de una tienda de conveniencia en compañía de otras personas, cuando, al solicitarle algo de comer a elementos de la policía preventiva de la Ciudad de México, recibió por respuesta "No tengo comida, pero qué tal unos toques". Acto seguido, el elemento de la policía preventiva Pedro Juárez Quiroz, con la finalidad de amedrentar a la víctima adolescente 61, lo agredió físicamente, lo que le ocasionó dolor al orinar, sensación de desvanecimiento, dolor tipo quemante y trastorno por estrés post traumático crónico. De manera similar, en enero de 2013 la víctima adolescente 61 fue

retenido, por elementos de la policía preventiva, mientras se encontraba limpiando parabrisas en la vía pública. Los elementos de la policía intentaron subirlo a una patrulla y lo amenazaron con llevarlo a un albergue, le dijeron "chamaco súbete, ahorita te vamos a llevar a un albergue". La víctima adolescente 61 se negó a subir al vehículo oficial, por lo que los elementos de la policía preventiva lo agredieron tomándolo del hombro y doblándolo. Lo que le ocasionó signos y síntomas de traumatismos por objetos contundentes en el hombro derecho. Derivado de los hechos se inició acta administrativa dentro de la SSPCDMX, en la cual el 6 de mayo de 2013 se determinó la aplicación de un correctivo disciplinario al policía Pedro Juárez Quiroz, consistente en un arresto por 24 horas, por incurrir en diversas faltas administrativas.

104. En noviembre de 2012, la víctima adolescente 62, se encontraba alrededor de las siete de la noche limpiando parabrisas en el cruce de las avenidas Chapultepec y Monterrey, acompañado de la víctima adolescente 63, cuando elementos de la policía preventiva comenzaron a ofenderlos y amenazarlos diciéndoles que ya se fueran si no querían que les pegaran; ante su negativa de retirarse, uno de los elementos de la policía golpeó a la víctima adolescente 62 en la espalda, utilizando lenguaje ofensivo y para que se retirara, agredieron físicamente a la víctima adolescente 62 quien se posteriormente presentó dolor y ardor en la espalda, intenso dolor a la altura de la fosa iliaca derecha y trastorno por estrés post traumático.
105. El 16 de enero de 2013, la víctima 64 se encontraba vendiendo chicles en el cruce de las avenidas Chapultepec y Monterrey, cuando arribaron policías de la SSP y le dijeron que no podía estar ahí; lo intentaron subir a una patrulla, refiriéndole que era un delito vender en la vía pública y por lo que la víctima 64 corrió. En ese momento llegó otra camioneta de la SSP y los policías que descendieron de la misma aventaron a la víctima 64 y cayó al suelo. Ante las agresiones, arribaron al lugar las víctimas 65, víctima 66 y víctima 67, quienes exigieron a los policías que dejaran de agredir a la víctima quien es su familiar, pero también fueron golpeados por los policías. Al intentar defender a su hijo, la víctima 67 fue pateada por un policía de la SSP y cayó al suelo, lastimándose la rodilla. Más tarde, las víctimas 64 y 67 fueron a denunciar ante la PGJDF y fueron certificadas por el médico legista, quien los refirió al Hospital Rubén Leñero, donde el primero fue diagnosticado con contusión de mano derecha y múltiples excoriaciones; la segunda, con contusión simple de rodilla.



106. El 28 de enero de 2013, policías preventivos de la SSPCDMX detuvieron a las víctimas 59, 68, 69, y 70, por impedir el libre tránsito vehicular al estar limpiando parabrisas. El 29 de enero de 2013, elementos de la policía preventiva detuvieron a las víctimas 71, 72, 73 y 74, por órdenes del Jefe Roma Gama, derivado de quejas ciudadanas y presuntamente por impedir el libre tránsito vehicular, por limpiar parabrisas. Igualmente, el 29 de enero de 2013, la víctima 75 fue detenida por policías preventivos de la SSP, supuestamente por no retirarse del lugar donde labora; lo trasladaron al Juzgado Cívico CUH-2, donde después de permanecer cerca de cuarenta minutos en el área de espera, los policías le informaron que podía retirarse, ya que “no había nada”. Nuevamente, el 20 de febrero de 2013, elementos de la policía preventiva de la SSP detuvieron a las víctimas 70, 59, 68, 69 e 75 por obstruir la vialidad. El director de la UPC Roma de la SSPCDMX informó a esta Comisión el 28 de febrero de 2013, que en la mayoría de las detenciones hechas a personas de la comunidad únicamente se les ha puesto a disposición sin pasarlos con el médico legista por “no haber quejas o señas visibles de haber sido agredidos”.
107. El 21 de febrero de 2013 la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos inició la Averiguación Previa FSP/B/T3/0370/13-02, por el delito de abuso de autoridad. Hasta el 13 de marzo de 2013, dicha Fiscalía remitió la averiguación previa a la agencia especializada en personas indígenas. El 6 de junio de 2014 el agente del ministerio público supervisor encargado de agencia de la Fiscalía Especializada en personas indígenas, informó a esta Comisión que las declaraciones de las víctimas 61, 59, 75 y 76, recabadas por la PGJ de la CDMX, en su momento no fueron rendidas en términos de ley por lo que dicha representación social, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, ha requerido en múltiples ocasiones su presencia para hacerles saber sus derechos en calidad de denunciante sobre todo su derecho a ser asistidos en todo momento por peritos intérpretes, así como para que proporcionen más datos para la identificación de los probables responsables. Asimismo, el agente del Ministerio Público informó que aún no requerían la presencia de los policías Pedro Juárez Quiroz y Leobardo Sánchez Jiménez.

## VII. Marco jurídico aplicable

108. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección.
- 

En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>16</sup>.

109. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>17</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>18</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*.

<sup>17</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro *Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona*.

<sup>18</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”. En *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931.

<sup>19</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable*.

110. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
111. A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) en el Capítulo 1, establece los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, y de conformidad con la Constitución Federal contiene el principio de igualdad y no discriminación, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, Y contempla la “aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”<sup>20</sup>
112. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación constitucional<sup>21</sup>, legal<sup>22</sup> y convencional<sup>23</sup> de garantizar los derechos

---

<sup>20</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, arts. 4 y 5.

<sup>21</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>22</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>23</sup> Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la

humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>24</sup>. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

### **VII.1 Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho de propiedad**

113. La igualdad y no discriminación son principios constitutivos de la protección de los derechos humanos<sup>25</sup> y, a su vez, son derechos<sup>26</sup> que forman parte del

---

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

<sup>24</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

<sup>25</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 83 y 85.



*ius cogens*, por lo que las obligaciones *erga omnes* derivadas de los mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración.<sup>27</sup>

114. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra previsto, a nivel internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 7; el PIDCP, artículos 2.1 y 26; el PIDESC, artículo 2.2; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2; a nivel regional, en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>28</sup>, artículos 2, 3 y 5; a nivel nacional y local, en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos 2 y 4; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, artículos 2 y 5 y la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 4, C.

115. Los contenidos mínimos esenciales del principio de igualdad y derecho a la no discriminación convergen y encuentra coincidencia en los instrumentos internacionales antes referidos,<sup>29</sup> en los que se establece que:

- a. Toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción de: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, origen social, posición económica, posición de nacimiento o cualquier otra condición social.

---

<sup>26</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 18, No discriminación, 37º período de sesiones (1989), párr. 12; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, Art. 2.

<sup>27</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 102-106.

<sup>28</sup> Adoptada en Washington, D.C., Estados Unidos, el 15 de junio de 2015. Si bien no ha sido firmada por México, sirve de referencia orientadora respecto del marco regional que protege a las personas mayores.

<sup>29</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 7; el PIDCP, artículos 2.1 y 26; el PIDESC, artículo 2.2; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2; a nivel regional, en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 2, 3 y 5; a nivel nacional y local, en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos 2 y 4; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, artículos 2 y 5 y la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 4, C.

- b. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.
- c. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.
- d. Prohibición de distinciones que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas

116. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha definido el principio de igualdad como aquella noción que:

Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, **por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine** del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.<sup>30</sup>

117. De manera específica, el principio de igualdad implica la observancia de los principios de igualdad ante la ley (igualdad formal), igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material), igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación, los cuales tienen la finalidad de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia.<sup>31</sup>

118. Asimismo, existen cuatro mandatos que conforman el principio de igualdad, a saber: "a) trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; b) trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; c) trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y d) trato

<sup>30</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 45.

<sup>31</sup> Corte IDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal, Vol. 11, No. 1-2, 1999, págs. 1-34.

diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de las similitudes)".<sup>32</sup> Los mandatos referidos sirven para identificar cuando un trato diferenciado es discriminatorio o no.

119. Por su parte, la discriminación es definida a nivel internacional y nacional, en términos similares, como:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo<sup>33</sup>.

120. Por lo tanto, el Estado está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, debiendo abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*, es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también denominadas categorías sospechosas,<sup>34</sup> tales como el origen social, condición económica o cualquier otra condición social, cuya invocación como causa motivadora de la distinción evidencia su irracionalidad y arbitrariedad<sup>35</sup>. Cabe precisar que el listado de las categorías sospechosas es enunciativo, por lo que debe ser interpretado de manera amplia<sup>36</sup>. Como lo ha señalado la SCJN, no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad a "cualquier otra

<sup>32</sup> Bernal, Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pág. 908.

<sup>33</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 1, fracción III.

<sup>34</sup> Saba, R. "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella, R., Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 699.

<sup>35</sup> SCJN. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno, Décima Época, Tesis: P. VII/2016 (10a.), Septiembre de 2016.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 202.

que atente contra la dignidad humana<sup>37</sup>, considerando la existencia objetiva e identidad colectiva, así como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.<sup>38</sup>

121. A su vez, el Estado debe garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, impactando de manera positiva el ejercicio de otros derechos humanos, mediante la adopción de medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de un determinado grupo de personas<sup>39</sup>. El goce en condiciones de igualdad de los derechos humanos "no significa identidad *de trato en toda circunstancia*"<sup>40</sup>, por lo que la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación permite que el Estado realice distinciones objetivas y razonables, las cuales no implican un trato discriminatorio si cumplen con: criterios razonables y objetivos, persiguen un propósito legítimo y emplean medios proporcionales al fin que se busca<sup>41</sup>. Además, deben tomar en cuenta las características particulares de la población, ya que "*la igual aplicación de la ley a personas y grupos que se encuentran en situaciones considerablemente diferentes puede conducir a una desigualdad en el goce de derechos*"<sup>42</sup>.

122. Al respecto, existen diferentes tipos de discriminación<sup>43</sup>:

- i) Directa, "se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga"<sup>44</sup>;

<sup>37</sup> SCJN, Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 86/2009, agosto de 2009.

<sup>38</sup> SCJN, Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. XLIII/2014, febrero de 2014.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 178 y 179.

<sup>40</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, No discriminación, 37º período de sesiones (1989), párr. 8.

<sup>41</sup> Comisión IDH. Informe N° 4/01, Caso 11.625 María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001, párr. 31; ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, No discriminación, 37º período de sesiones (1989), párrs. 10 y 13.

<sup>42</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, comentario al artículo 24 Igualdad ante la ley, en CADH comentada, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 592.

<sup>43</sup> CDHDF. Informe Especial, Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013, págs. 51 y 52.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 229.

- ii) Indirecta, se manifiesta a través de cualquier norma o práctica aparentemente neutra, que tiene repercusiones diferenciadas, particularmente negativas, en una persona o grupo con características determinadas<sup>45</sup>;
- iii) Interseccional o múltiple, que se refiere a cualquier distinción, exclusión o restricción fundada en dos o más factores de discriminación o categorías sospechosas<sup>46</sup>, tales como la condición social, el sexo y la edad; y
- iv) Sistémica o estructural, que es el “resultado de una situación de exclusión social de grupos en situación de vulnerabilidad por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”<sup>47</sup>.

123. En caso de las personas en situación de calle por el contexto de exclusión social, criminalización y estigmatización en que se encuentran inmersas<sup>48</sup>, son víctimas de discriminación estructural, lo cual “las coloca en una situación especial de vulnerabilidad que las exponen a un mayor riesgo de enfrentar violaciones al goce y ejercicio de sus derechos humanos”.<sup>49</sup> Como lo ha documentado esta Comisión:

Las personas que viven en situación de calle se alejan de los parámetros de actuación consensados socialmente, provocando así que las valoraciones externas adopten tintes discriminatorios y segregacionistas que terminan por criminalizar y etiquetar a sus integrantes como vagos, sucios, delincuentes, alcohólicos o drogadictos. [...] Tratándose de estas personas, es posible señalar que el contexto histórico de discriminación que han enfrentado se materializa en [...] la solidificación y reproducción de estereotipos sociales asociados a su condición de pobreza, de imagen o modo de vivir.<sup>50</sup>

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 286.

<sup>46</sup> Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art.2.

<sup>47</sup> Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto, El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Lexis Nexis Argentina y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2007, págs. 166 y 167.

<sup>48</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015, párr. 3 y 17, inciso b).

<sup>49</sup> CDHDF. Informe Especial, Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013, pág. 46.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

### VII.1.1 Omisión de cumplir con el deber reforzado de protección

124. Derivado de lo anterior, el Estado tiene deberes especiales respecto de las personas en situación de calle, “determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho”<sup>51</sup>, atendiendo la situación de especial desventaja del grupo de personas respecto del resto de la comunidad. En específico, los agentes estatales se encuentran obligados a respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas en situación de calle, debiendo abstenerse de realizar actos basados en un trato diferenciado injustificado e irrazonable, con motivo de la condición y origen social de estas personas, tales como los retiros o desalojos forzosos, los cuales “intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación [...] que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños [...]”<sup>52</sup>. A nivel nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que las autoridades deben abstenerse de implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.<sup>53</sup>
125. El Estado también debe garantizar dicho derecho a través de la adopción de medidas de carácter positivo para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de este grupo y los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión<sup>54</sup>, tales como apoyos tendientes a disminuir su desventaja, mediante políticas públicas en su beneficio.<sup>55</sup> A nivel local, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 prevé la mejora de las normas, programas sociales y esquemas interinstitucionales de atención y prevención, con un enfoque de derechos para la integración social de las personas en situación de calle, con el objetivo de reducir la exclusión, el maltrato, la violencia y la discriminación, derivadas de la edad, sexo, apariencia física, o situación de calle, entre otras.<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

<sup>52</sup> ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 7.

<sup>53</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 9, fracción XXXIII.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 178 y 179.

<sup>55</sup> Ley General de Desarrollo Social, arts. 8 y 9.

<sup>56</sup> Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, GODF, págs. 12, 16, 18 y 19.

126. Asimismo, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal<sup>57</sup> prevé que las autoridades deben regir su actuar por el principio de igualdad y no discriminación y que están obligadas a realizar las siguientes acciones para respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas integrantes de las poblaciones callejeras:

- Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzosos de las vías públicas que violenten sus derechos humanos;
- Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada, sobre las poblaciones callejeras;
- Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas;
- Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones callejeras desde un enfoque de derechos humanos y género;
- Abstenerse de criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad.

127. Adicionalmente, el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México (en adelante Protocolo Interinstitucional), tiene por objeto articular acciones interinstitucionales para proporcionar servicios sociales a efecto de favorecer, restituir, hacer exigibles y reconocerles el goce y ejercicio de los derechos humanos de personas en condición de calle, por lo que señala que en su implementación se debe favorecer la protección más amplia a las personas en situación de calle y considerar medidas para su nivelación e inclusión social.

128. En el mismo sentido, señala que bajo ninguna circunstancia se pueden efectuar desalojos o retiros forzosos de personas en situación de calle.<sup>58</sup>

129. Por su parte, la Constitución de la Ciudad de México reconoce como un grupo de atención prioritaria a las personas en situación de calle y establece que deben adoptarse medidas para garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos.

---

<sup>57</sup> Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, arts. 6, fracción XXXV, 8 y 30.

<sup>58</sup> Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México, disposiciones generales, 9.



130. Específicamente, señala que en la Ciudad se debe garantizar la no criminalización, represión, reclusión o desplazamiento forzado de este grupo de población.<sup>59</sup>
131. En este sentido, las autoridades locales están obligadas a abstenerse de realizar retiros forzosos de la vía pública, ya que constituyen prácticas discriminatorias, sin justificación, basadas en motivos irrazonables, como estereotipos y prejuicios<sup>60</sup>, derivados de una discriminación estructural. Además, esas acciones de retiro criminalizan a las personas en situación de calle y tienen un impacto desproporcionado<sup>61</sup> en las mismas, considerando el contexto social e histórico de las mismas y sus circunstancias particulares de desventaja. Como lo señala la Relatora de Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, "los Estados deben luchar contra la discriminación, el estigma y los estereotipos negativos de las personas sin hogar con carácter urgente y ofrecer protección jurídica contra la discriminación por razón de la situación social y económica, que comprende la falta de hogar."<sup>62</sup>
132. De manera particular, el Estado tiene obligaciones reforzadas respecto de personas en situación de vulnerabilidad como las personas en situación de calle que además son niños y niñas<sup>63</sup>, mujeres<sup>64</sup>, o personas mayores<sup>65</sup>,

---

<sup>59</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, art. 11, derechos de las personas en situación de calle.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 228; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre una Vivienda Adecuada como Elemento Integrante del Derecho a un Nivel de Vida Adecuado y sobre el Derecho de no Discriminación a este respecto, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015, Párrs. 23 y 24; Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, arts. 6, fracción XXXV, 8 y 30.

<sup>61</sup> SCJN. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno, Décima Época, Tesis: P. VII/2016 (10a.), Septiembre de 2016.

<sup>62</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015. párr. 49, inciso b).

<sup>63</sup> PIDCP, art. 24; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2.1 y 3.1; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, art. 3; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



quienes son afectadas en medida desproporcionada por la práctica de los retiros forzosos<sup>66</sup>, ya que la presencia de condiciones de vulnerabilidad adicionales a la situación de calle potencializa la exposición a actos discriminatorios. En este sentido, el Estado debe brindarles medidas de protección especiales, para que no sean víctimas de discriminación múltiple, por las condiciones que agravan su vulnerabilidad e indefensión.

133. Respecto de las *Niñas y Niños*, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de las niñas y niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle o cualquiera otra condición de marginalidad<sup>67</sup>. A su vez, la Corte IDH ha considerado que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación:

El Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. La estigmatización crea un clima propicio para que aquellas niñas y niños en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas [...]. El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes.<sup>68</sup>

134. Tratándose de mujeres, debe tenerse en cuenta que éstas tienen derecho a una vida libre de violencia, este derecho está reconocido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; y en general impone al Estado una obligación reforzada de prevenir,

---

<sup>65</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, arts 3, 4, 5 y 9; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, art. 5.

<sup>66</sup> ONU, Comité DESC. Observación General N° 7 HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 10; ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 47.

<sup>67</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 39.

<sup>68</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párrs. 112 y 116.



atender, sancionar y erradicar, con la debida diligencia, todos los tipos de violencia y discriminación contra la mujer.<sup>69</sup>

135. De las obligaciones generales del Estado de respetar y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>70</sup>. Es decir, el Estado tiene obligaciones mayormente reforzadas de respetar y garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres que se encuentran en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su condición social, económica y embarazo,<sup>71</sup> como es el caso de las mujeres en situación de calle, quienes son aún más vulnerables “a la discriminación [...], así como al maltrato [...] y la violencia.”<sup>72</sup> En ese sentido, el Estado debe respetar y garantizar con el debido cuidado y diligencia su derecho a una vida libre de violencia y en consecuencia el pleno ejercicio de sus demás derechos humanos<sup>73</sup>, teniendo especialmente en cuenta la mayor vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer cuando se encuentra en una situación socioeconómica desfavorable, ya que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma<sup>74</sup>.
136. Por su parte, en el caso de las personas mayores, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar prácticas de aislamiento, abandono, malos tratos o conductas que atenten contra la seguridad de la persona mayor, y en consecuencia, debe adoptar

---

<sup>69</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 3, 19 y 20; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, art. 7.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 88

<sup>71</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracción IX.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 286; ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 21.

<sup>73</sup> Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, art. 3. Diciembre 1993.

<sup>74</sup> Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, art. 9; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

las medidas afirmativas y los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.<sup>75</sup>

137. Como lo establece la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad también constituye un acto discriminatorio<sup>76</sup>. Por lo que en respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado debe abstenerse de realizar retiros forzosos y otras formas de persecución, incluyendo amenazas y hostigamiento<sup>77</sup>, motivadas por los prejuicios y estigmatización sobre la pertenencia a un grupo o la condición social. Aunado a lo anterior, el amedrentamiento, las amenazas<sup>78</sup> y los golpes en contra de personas en situación de calle, forman parte de los tratos discriminatorios que vulneran el derecho en cuestión, así como el derecho a la integridad personal.

### **Motivación**

141. En el presente instrumento recomendatorio se acreditó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en seis casos<sup>79</sup>, en los que la criminalización de las personas en situación de calle, derivó en la realización de retiros forzosos en diversas demarcaciones territoriales de esta Ciudad — Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza—.

142. Es así que en los puntos ubicados en Artículo 123<sup>80</sup>, La Ciudadela<sup>81</sup>, Callejón de Santa Veracruz, Baja California, Doctor Pascua, Avenida Insurgentes # 100, Caruso, El Triunfo, San Antonio Abad y Chimalpopoca, Puente de Fray Servando<sup>82</sup>, todos de la Delegación Cuauhtémoc; Congreso de la Unión<sup>83</sup> y Parque Ramón López Velarde<sup>84</sup> en la Delegación Venustiano Carranza; así como en la glorieta de División del Norte<sup>85</sup> de la Delegación Benito Juárez; en los que habitaban personas en situación de calle, fueron desmantelados

---

<sup>75</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 4

<sup>76</sup> Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, art. 6, fracción XXXV.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 139 y 189.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 180.

<sup>79</sup> Ver Casos 1, 2, 3, 4, 5 y 9.

<sup>80</sup> Ver Caso 1.

<sup>81</sup> Ver Caso 2.

<sup>82</sup> Ver Caso 3.

<sup>83</sup> Ver Caso 3.

<sup>84</sup> Ver Caso 5.

<sup>85</sup> Ver Caso 4.

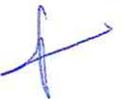
por la Secretaría de Gobierno, autoridades delegacionales, así como por personal de la SSPCDMX.

143. Debe tenerse presente que ante la situación de exclusión social en la que se encuentran las personas en situación de calle, éstas usan el espacio público para pernoctar, convivir, descansar, conservar sus pertenencias y realizar actividades a través de las cuales obtienen recursos con los cuales subsisten.
144. Las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Gobierno, las entonces autoridades delegacionales y la SSPCDMX denotan desprecio y hostilidad hacia estos grupos, derivado de su condición social, a pesar de que es obligación del Estado abstenerse de realizar este tipo de actos, que además de vulnerar el Protocolo Interinstitucional y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, la cual instruye identificar prácticas discriminatorias y evitar retiros forzados, injustificados y arbitrarios, aunado a que, lejos de generar condiciones que promuevan la igualdad y combatan la exclusión, refuerzan estereotipos, prejuicios y ahondan la brecha de desventaja que vive este grupo social, a cuyos integrantes se les discrimina de manera sistémica.
145. Sumado a lo anterior, las autoridades responsables incumplieron con el deber reforzado de cuidado que tienen respecto de personas en situación de vulnerabilidad como son las niñas y niños, mujeres, personas mayores y personas indígenas, quienes habitaban en Ciudadela, Artículo 123 y División del Norte, sobre las cuales se actualiza una discriminación múltiple, lejos de ofrecer la protección social y jurídica requerida, o medidas de protección especial, incluyendo el diálogo y reconocimiento como personas, agravaron sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión.
146. Asimismo, deben resaltarse las condiciones en que se efectuaron los desalojos y/o desmantelamientos, en el caso de Artículo 123, la "intervención" fue coordinada por la Secretaría de Gobierno<sup>86</sup> y contó con la participación entre otras autoridades, de la SSPCDMX, cuyo personal resguardó la zona para evitar la salida o ingreso de las personas que pernoctaban en el lugar<sup>87</sup>. Al respecto, las personas que habitaban ahí señalaron que "fueron acorralados", "los cercaron y pidieron que se subieran a unas camionetas", "les taparon el paso para que no pudieran correr",

---

<sup>86</sup> Ver anexo 1, evidencias 5, 13 y 14.

<sup>87</sup> Ver anexo 1, evidencias 2, 5 y 10.



además de que personal del CAIS los “invitó” a subirse a las camionetas, “lo despertaron sin golpearlo, pero sí le gritaron, portándose agresivos e intimidantes”<sup>88</sup>.

147. Resulta significativo que en este caso, a pesar de que las autoridades manifestaron que mantenían acciones coordinadas para la atención de las personas de este grupo y señalaron contar con un plan de atención individualizado para sus integrantes, el 8 de febrero de 2017, se determinó efectuar una acción conjunta, con un alto número de elementos de policía, situación que sin duda inhibió a las personas del punto, por lo que “decidieron” recibir los servicios del IASIS, así como ser canalizados a espacios para desintoxicación<sup>89</sup>.
148. El proceso interinstitucional para la atención integral de las personas en situación de calle de Artículo 123 y específicamente la “intervención” de 8 de febrero de 2017, careció de perspectiva de derechos humanos. A pesar de que las autoridades señalaron tener trabajos coordinados para la atención de las personas que pertenecían a dicho grupo, así como diagnósticos y planes de atención individualizados<sup>90</sup> y si bien, se canalizó a 10 personas a un espacio para desintoxicación, éstas egresaron de la Unidad Médica Toxicológica “Venustiano Carranza”, al día siguiente<sup>91</sup>, dicha situación da cuenta de que el proceso de sensibilización y atención no estaba consolidado.
149. Frente a ello, igualmente se documentó que una vez que el desalojo se concretó, el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, ordenó que elementos de la SSPCDMX resguardaran el lugar para evitar que el grupo regresara al mismo. Aunado a lo cual, se realizaron acciones para el “rescate” y mantenimiento del espacio público<sup>92</sup>.
150. Debe resaltarse que en la información proporcionada por la autoridad, respecto al desalojo, sólo hace referencia a 15 personas, 11 o 10 personas adultas y 4 niñas y niños, quienes se encontraban en el lugar; sin embargo, se tienen antecedentes de que en el punto de calle, se reunían

---

<sup>88</sup> Ver anexo 1, evidencia 2.

<sup>89</sup> Ver anexo 1, evidencias 5, 6, 9, 13 y 14.

<sup>90</sup> Ver anexo 1, evidencias 5, 6, 9, 13 y 14.

<sup>91</sup> Ver anexo 1, evidencias 3 y 5.

<sup>92</sup> Ver anexo 1, evidencia 8.



aproximadamente 30 personas<sup>93</sup>, respecto a las cuales no se tiene información de los lugares a los que se movilizaron posterior al desalojo.

151. Con relación a los casos 2 y 5, la intervención de la autoridad se realizó en la noche y con presencia policial. Si bien, el desalojo en la Ciudadela estuvo a cargo de la entonces Delegación Cuauhtémoc, ésta solicitó la intervención de personal de la SSPCDMX para resguardar el lugar y se documentó que la presencia policial fue significativamente mayor a la de las personas desalojadas<sup>94</sup>; por otra parte, el desalojo realizado en el parque "Ramón López Velarde", fue realizado directamente por elementos de la SSPCDMX, quienes retiraron las pertenencias de las personas que estaban en el lugar en una camioneta de la dependencia<sup>95</sup>.
152. En ambos casos, y a pesar de que a las personas víctimas se les dejó en condiciones de mayor vulnerabilidad, puesto que se les impidió permanecer en sus lugares de pernocta, se les alejó de sus redes sociales de apoyo y les fueron retiradas sus pertenencias, no se les proporcionaron alternativas para acudir a un albergue y no se solicitó la colaboración del IASIS<sup>96</sup>.
153. En el caso 9, las personas han sido insultadas y hostigadas por parte de la SSPCDMX por ocupar el espacio público para realizar actividades como limpiar parabrisas y venta de productos que les arrojan un ingreso que les permiten sobrevivir, lo que para esta comisión vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
154. Los retiros, desmantelamientos o desalojos en contra de las personas en situación de calle son actos discriminatorios que las criminalizan, siendo que las autoridades están obligadas a diseñar e implementar mecanismos eficientes de canalización institucional, investigar y sancionar los abusos contra dichas poblaciones derivados de estos desalojos y operativos, así como diseñar e implementar programas de prevención y atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y en tanto no opten por eliminar las prácticas de retiros, se continuará violentando el principio y derecho a la igualdad y no discriminación.

---

<sup>93</sup> Ver anexo 1, evidencias 4 y 5.

<sup>94</sup> Ver anexo 2, evidencias 1, 5 y 9.

<sup>95</sup> Ver anexo 5, evidencias 3 y 5

<sup>96</sup> Ver anexo 2, evidencia 10 y 5, evidencia 3.

## VII.1.2 Omisión de respetar la propiedad privada

155. Las violaciones al principio a la igualdad y no discriminación por retiros forzados en contra de personas en situación de calle, en virtud del principio de indivisibilidad e interdependencia genera la vulneración de otros derechos como es el derecho a la propiedad privada.
156. El derecho a la propiedad privada se encuentra previsto en el artículo 21 de la CADH, en el sentido de que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”. Por lo tanto, implica que el Estado debe *“adoptar medidas para garantizar que nadie sea [...] privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo”*.<sup>97</sup> Cabe mencionar que la Corte IDH<sup>98</sup> ha precisado que el concepto de propiedad abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales que puedan formar parte del patrimonio de una persona.
157. El derecho a la propiedad privada no se trata de un derecho absoluto, pero la privación de los bienes debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización y practicarse según lo establecido por la ley<sup>99</sup>. Sin embargo, la Corte IDH ha considerado que la privación o menoscabo de las propiedades es una violación de especial gravedad cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, ya que la propiedad se encuentra “vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”.<sup>100</sup>
158. En específico, ha precisado que: por las circunstancias en que tuvieron lugar y, muy especialmente, por la condición socio económica y de vulnerabilidad de la familia [...], los daños ocasionados a su propiedad [...], tuvieron para

---

<sup>97</sup> ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr.174; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 179.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 61.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr.181.

aquella un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para grupos familiares de otras condiciones. En este sentido, la Corte estima que los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad.

159. A mayor abundamiento, la Corte IDH<sup>101</sup>- retomando criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido que la destrucción de las viviendas y posesiones que se encontraban en su interior, se trata de una violación al derecho a la propiedad privada:
160. En el caso *Ayder vs. Turquía*, la Corte Europea estableció que “[...] la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades [...] causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones. En el mismo sentido, en el caso *Bilgin vs. Turquía*, el Tribunal Europeo declaró una violación del derecho a la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio debido al [...] que destruyó la vivienda y posesiones de la víctima, la cual, al verse privada de su sustento, se vio forzada a desplazarse. Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción [...] de la propiedad de las víctimas, las cuales fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia, constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas.
161. En ese sentido, la destrucción de las viviendas y pertenencias, ya sea deliberada, por negligencia o como forma de castigo colectivo<sup>102</sup>, es una grave violación al derecho a la propiedad, así como una pérdida de carácter económico, la cual se agrava cuando el propósito de la destrucción es instituir terror y causar el desplazamiento de las personas, ocasionando con

---

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 196 y 197.

<sup>102</sup> ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

ello la pérdida de todo referente social de las personas que, en algunos casos, puede ser que hayan residido todas sus vidas en dicho lugar.<sup>103</sup>

162. En específico, la Organización de las Naciones Unidas<sup>104</sup> ha señalado que el desalojo forzoso y el derribo de viviendas como medida punitiva son una violación a los derechos humanos, que se agrava respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. Incluso ha precisado que en el contexto de los retiros o desalojos forzosos:

Los bienes y las posesiones abandonados involuntariamente deben protegerse contra la destrucción y la apropiación, la ocupación o el uso arbitrarios e ilegales [...]. Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida [...] de sus bienes afectados.<sup>105</sup>

163. En México, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>106</sup> y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal<sup>107</sup> prohíben de manera expresa impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, ya que constituye un acto discriminatorio, en detrimento del derecho a la propiedad privada.

164. Derivado de lo anterior, considerando la situación de vulnerabilidad de las personas en situación de calle, la privación de su derecho humano a la propiedad mediante la destrucción de sus pertenencias es de especial gravedad. Es un acto discriminatorio y de criminalización que afecta su derecho a la propiedad privada, de manera arbitraria e ilegal, en atención a que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal<sup>108</sup> y el Protocolo Interinstitucional<sup>109</sup> prohíben categóricamente los desalojos o retiros forzosos de personas en situación de calle, en los cuales ocurren dichas privaciones de su propiedad privada.

---

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr.182.

<sup>104</sup> ONU, Comité DESC. Observación general N° 7 (1997), El derecho a una vivienda adecuada (párr. 1 del art. 11 del Pacto): desalojos forzosos, E/1998/22, párr. 13.

<sup>105</sup> ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50 y 61.

<sup>106</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Art. 9, fracción X.

<sup>107</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, Art. 6, fracción X.

<sup>108</sup> *Ibid.*, art. 30, fracción IV.

<sup>109</sup> Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México, Disposiciones Generales, 9.

**Motivación.-**

165. En los casos 1, 2, 3, 4 y 5 en que se realizaron los retiros forzados, además de la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, se actualizó la violación al derecho a la propiedad privada de las personas en situación de calle que habitaban en los puntos de calle conocidos como Artículo 123, Ciudadela, Callejón de Santa Veracruz, Baja California, Doctor Pascua, Avenida Insurgentes #100, Caruso, El Triunfo, San Antonio Abad y Chimalpopoca, Puente de Fray Servando, todos de la entonces Delegación Cuauhtémoc; Congreso de la Unión y Parque Ramón López Velarde en la entonces Delegación Venustiano Carranza; así como en la glorieta de División del Norte de la entonces Delegación Benito Juárez.
166. En los puntos ya referidos, los integrantes hacían uso de éstos para dormir, alimentarse y convivir, por lo que tenían sus pertenencias, entre las que se encontraban lonas, colchones, cobijas, ropa, trastes de cocina, así como útiles escolares para que la víctima niña 26, la víctima niño 27, la víctima niña 28, la víctima niña 35 y la víctima adolescente 36, asistieran a la escuela, además de sus documentos personales; dichas pertenencias fueron destruidas en su mayoría y no pudieron ser rescatadas por sus dueños<sup>110</sup>; ello, a pesar de que la autoridad, aún en casos de retiros forzados o desalojos, está obligada a proteger los bienes contra la destrucción.
167. En el caso 5, elementos de la SSPCDMX, se llevaron en una camioneta de la dependencia, las pertenencias de las personas que pernoctaban en el lugar, sin que éstas hayan tenido conocimiento de su destino. Asimismo, en los casos 1, 2, 3, 4 y 5, las autoridades responsables dieron tratamiento de basura a los bienes de las víctimas.<sup>111</sup>
168. Las acciones realizadas por la autoridad responsable como fueron la destrucción de los lugares en los que habitaban, así como de sus pertenencias, constituyen una violación al derecho de propiedad, la cual importó una pérdida de carácter económico, causaron impotencia a las víctimas y las colocó en una situación de mayor vulnerabilidad.

---

<sup>110</sup> Ver anexo 1, evidencia 2; anexo 2, evidencia 6; anexo 3, evidencia 17; anexo 4, evidencia 3 y anexo 5, evidencia 3.

<sup>111</sup> Ver anexo 2, evidencias 1, 6 y 7; anexo 3, evidencias 9 y 15; anexo 4, evidencias 4, 5 y 6.



## VII.2 Derecho a la integridad personal

169. El derecho a la integridad personal, es el derecho de toda persona, sin discriminación, a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica la obligación del Estado de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos.<sup>112</sup> A nivel internacional y regional, este derecho se encuentra consagrado en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del PIDCP; 19 de la Convención sobre Derechos del Niño; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 de la Convención de Belém do Pará, los cuales establecen, de manera similar, que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. A nivel nacional y local, se consagra el derecho a la integridad personal en los artículos 16, 19, 20 y 22 constitucionales, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 13, fracción VIII y 46) y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (artículos 13, fracción VIII y 43).

170. El núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Sin embargo, este derecho incluye otras conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.<sup>113</sup> A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica<sup>114</sup> de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”,<sup>115</sup> tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos

<sup>112</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.

<sup>113</sup> Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

<sup>114</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

*los padecimientos” y “los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.*<sup>116</sup> La gravedad de la violencia y sus repercusiones en la integridad personal de las niñas y niños se muestra en que esos actos “*pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad), [...] problemas de salud física [...] y consecuencias psicológicas y emocionales*”<sup>117</sup>.

171. El derecho a la integridad personal también puede ser vulnerado por tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales a nivel internacional han sido entendidos, de acuerdo a la Corte IDH, retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, como “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”.
172. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, que se determina considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.
173. Las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de *las niñas y de los niños* a la integridad personal y a no ser víctimas de violencia implican aún una mayor protección<sup>118</sup> respecto de las niñas y niños que se encuentran en otra situación particular que agrava su vulnerabilidad e incrementa el riesgo de que sufran violaciones a sus derechos humanos<sup>119</sup>, tales como encontrarse en situación de calle. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha resaltado que la protección de las niñas y de los niños contra todas las formas de violencia debe otorgarse por el Estado sin distinción alguna, independientemente del origen social, la posición

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

<sup>117</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 15, inciso a).

<sup>118</sup> Convención de Belém do Pará, art. 9.

<sup>119</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 61.

económica, o cualquier otra condición de la niña/niño, de su madre o padre, evitando a toda costa la violencia y discriminación basada en prejuicios hacia las niñas y los niños integrantes de las poblaciones callejeras y otros grupos de niñas y niños vulnerables o marginados.<sup>120</sup>

174. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal establecen que las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de las niñas y niños en situación de exclusión social, en situación de calle o cualquiera otra condición de marginalidad,<sup>121</sup> así como resguardar su integridad personal frente a la violencia, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad<sup>122</sup>.

175. En específico, toda forma de violencia contra niñas y niños es inaceptable, “por leve que sea”.<sup>123</sup> La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes especifica que la violencia contra las niñas y niños puede configurarse por descuido, negligencia, abandono<sup>124</sup> o abuso físico, psicológico o sexual, entre otros<sup>125</sup>. Respecto al descuido o trato negligente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>126</sup> ha precisado que éste se refiere a no atender las necesidades físicas y psicológicas de la niña o del niño, no protegerlos del peligro y no proporcionarles servicios médicos; incluye: a) el descuido físico, que ocurre cuando no se les protege del daño, entre otras cosas por no vigilarlos, o por desatender sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación y de atención médica básica; b) el descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional, la desatención crónica; c) El descuido de su salud física o mental, al no proporcionarles la atención médica necesaria; d) El descuido educativo; y e) el abandono.

---

<sup>120</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 60

<sup>121</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 39 y 46.

<sup>122</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, art. 43; Convención de Derechos del Niño, arts. 3.1, 3.3 y 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 4, 5 y 19.

<sup>123</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 17

<sup>124</sup> Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, art. 3, fracción I.

<sup>125</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art 47, fracción I; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, art. 44, fracción I.

<sup>126</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 20.

176. Los diversos tipos de violencia antes referidos pueden ocurrir en el ámbito privado o público, ya sea como violencia familiar, docente, en la comunidad o institucional<sup>127</sup>. Las niñas y niños que se encuentran en instituciones de asistencia pública o privada pueden ser víctimas de **violencia institucional**, que es una modalidad de la violencia de género perpetrada o tolerada por el Estado<sup>128</sup>, en el ámbito público<sup>129</sup>, como resultado de la baja prioridad otorgada al combate contra la violencia de género.<sup>130</sup>
177. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal define la violencia institucional como “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.<sup>131</sup>

## Motivación

178. En el caso 2, esta Comisión acreditó violaciones al derecho a la integridad personal de la víctima mujer 24, la víctima 25, la víctima niño 27 y la víctima mujer 29, por la SSPCDMX y la entonces Delegación Cuauhtémoc, en tanto que, durante el desalojo efectuado en su lugar de pernocta, la víctima mujer 24 fue agredida en el rostro por un policía, al intentar frenar la realización de dicho operativo y en tanto previamente, su hijo, la víctima niño 27, había sido lesionado en la cabeza durante la destrucción de la vivienda improvisada en que se resguardaban; en el mismo sentido, la víctima 27 y la víctima mujer 29, recibieron empujones al tratar de frenar la agresión en agravio de la víctima mujer 24.<sup>132</sup>

---

<sup>127</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, arts. 3, fracción X y 7; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 4; Convención de Belém do Pará, art. 2.

<sup>128</sup> Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, art. 2, inciso c).

<sup>129</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracción X.

<sup>130</sup> CEPAL, coord. ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de Violencia en América Latina y el Caribe. CEPAL, UNICEF, UNIFEM y ONUSIDA, octubre de 2007, pág. 59.

<sup>131</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, art. 7, fracción V.

<sup>132</sup> Ver anexo 2, evidencias 2 y 6.

179. En este caso, debe señalarse que la entonces Delegación Cuauhtémoc además de incumplir la prohibición de realizar desplazamientos, determinó realizar el operativo en un contexto que incrementó las condiciones de vulnerabilidad de las personas víctimas. Es por ello que una vez que iniciaron las acciones y al no verificarse si había personas al interior de las casas improvisadas, la víctima niño 27 fue golpeada en la cabeza por un objeto, dicha situación debió ser prevista por la entonces Delegación Cuauhtémoc y en su caso, tomar medidas efectivas para resguardar la integridad de las personas que se encontraban en el lugar, además de proporcionarles apoyo social y en su caso, atención médica.
180. En el mismo sentido, la intervención desorganizada de la autoridad y con alta presencia de elementos de policía, constituye una intervención violenta, por lo que ante el escenario en que se encontraba la víctima mujer 24 — aparentemente embarazada, con dos hijas y un hijo— y ante el cuestionamiento de la acción delegacional, fue agredida físicamente por un elemento de la SSPCDMX, así como por personal de la entonces Delegación Cuauhtémoc.
181. Adicionalmente, en todos los casos documentados existe un patrón de violencia hacia las personas en situación de calle que son desplazadas y si bien en el caso 2, la violencia es clara e incluso deriva en agresiones físicas a las personas víctimas<sup>133</sup>; en los casos 1, 2 y 4<sup>134</sup> la violencia es simbólica y se hace tangible frente a la cantidad desproporcionada de personal delegacional que acudió al mismo, así como elementos de policía que acudieron a los operativos a petición de la autoridad delegacional, bajo el argumento de resguardar la integridad de la ciudadanía y de los servidores públicos que efectuarán los desplazamientos o “intervenciones”.
182. En el caso 9 la Comisión acreditó la vulneración al derecho a la integridad personal de las víctimas 57, 58,62, 63, 64, 65, 66, 67 y 76, por uso desproporcionado de la fuerza, en razón de que al estar realizando actividades como la venta de dulces o limpiando parabrisas, servidores públicos de la SSPCMDX los agredieron físicamente causándoles lesiones.
183. Asimismo, del caso 9, esta Comisión también acreditó la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas 59 y 61, quien además era adolescente al momento de los hechos por los tratos crueles, inhumanos y

<sup>133</sup> Ver anexo 2, evidencias 4 y 6.

<sup>134</sup> Ver anexo 1, evidencias 4, 5, y 13; anexo 2, evidencias 1, 5 y 6; anexo 4, evidencia 6.



degradantes de los que fueron objeto, siendo personal de de SSPCDMX quienes de manera intencional, los policías provocaron graves sufrimientos en contra de las víctimas generándoles incluso trastorno por estrés postraumático en ambas víctimas y trauma psíquico permanente en la víctima 59.

184. En el mismo sentido, las víctimas de los desplazamientos manifestaron “fueron acorralados por los granaderos con el fin de que no pudieran echarse a correr o escapar del lugar”, “no estaban todos los que lo integran [el grupo], ya que varios estaban dispersos en el lugar que los acorralaron”, “hizo énfasis en que eran más de 100 granaderos, quienes les taparon el paso [...] para que no pudieran correr”, “lo despertaron sin golpearlo, pero que sí le gritaron, portándose agresivos e intimidantes”, “empezaron a levantar sus pertenencias y a tirarlas a los referidos camiones [de basura]”<sup>135</sup>; la víctima mujer 24 manifestó que estaba en la casa, con sus hijos, quienes ya estaban dormidos, cuando ingresó su hermano y le dijo que había muchos policías en la plaza, con personal de la entonces Delegación Cuauhtémoc, por lo que era probable que los desalojaran [...] escuchó que los insultaban y les decían que no podían estar ahí, mientras de forma simultánea, jalaban las lonas que cubrían la casa y la destruían, por lo que una tabla le cayó en la cabeza a su hijo y le provocó una herida [...] le reclamó al personal de la Delegación, en respuesta a lo cual fue rodeada por diversas personas y posteriormente sintió golpes en diversas partes del cuerpo, entre ellas, en el estómago<sup>136</sup>, lo anterior vulneró el derecho a la integridad personal de las víctimas.

### VII.3. Derecho a la libertad personal

185. La libertad personal es el derecho de toda persona, sin discriminación, para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente<sup>137</sup>. Es un derecho que no es absoluto<sup>138</sup>, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente

---

<sup>135</sup> Ver anexo 1, evidencia 2.

<sup>136</sup> Ver anexo 2, evidencia 4.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 80; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9.

<sup>138</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “art. 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

definidos en la misma<sup>139</sup> y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>140</sup> Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor<sup>141</sup>, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona<sup>142</sup>.

186. A nivel internacional, diversos ordenamientos de protección a los derechos humanos, de los cuales México es parte, coinciden al establecer que: toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; ninguna persona puede ser privada de la libertad, sino por causas y condiciones fijadas previamente en la ley; existe prohibición de detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario; la persona detenida debe ser informada de inmediato de las razones de su detención, y notificada sin demora de los cargos que se le imputan; la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora, la cual debe calificar la legalidad o ilegalidad de la detención; y toda persona que haya sido detenida o presa ilegalmente, tendrá el derecho a la reparación.<sup>143</sup>
187. A nivel nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra salvaguardado en la CPEUM, al establecer sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad, o bien, llevar a cabo la detención de una persona<sup>144</sup>: I) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; II) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; III) o cumpliendo los requisitos mínimos establecidos para el caso urgente.
188. En atención a lo anterior, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma

---

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

<sup>141</sup> SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

<sup>142</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 2 y 7; el PIDCP, arts. 2.1 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24.

<sup>143</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 9; PIDCP, art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7.

<sup>144</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14 y 16.

ilegal o arbitraria<sup>145</sup>. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>146</sup> y la Corte IDH<sup>147</sup> como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

189. A mayor abundamiento, la detención es ilegal cuando no es realizada con estricta sujeción a la legislación interna vigente, tanto en lo relativo a los motivos y condiciones (aspecto formal), como al procedimiento (aspecto material).<sup>148</sup> Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, el Estado sólo podrá privar de la libertad a las personas con base en una orden de aprehensión<sup>149</sup> previa, debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente, a menos de que se trate de flagrancia, que deberá atender lo dispuesto en los artículos 10 fracción I, 23, 24, 25, 26 y 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en el caso de infracciones administrativas. Por lo tanto, se considera ilegal cualquier detención llevada a cabo fuera de los motivos, condiciones y procedimientos establecidos en dichas disposiciones, y el personal policial debe abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en la ley.<sup>150</sup>
190. En cuanto a la flagrancia, si bien el personal de policía de la SSPCDMX se encuentra facultado para detener a una persona que es sorprendida en la flagrante comisión de una conducta ilegal<sup>151</sup>, las acciones que despliegue para el cumplimiento de esas atribuciones deben estar sujetas al respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas, ya que son garantes de

<sup>145</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 10.

<sup>146</sup> CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", documento aprobado por la Comisión en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

<sup>149</sup> SCJN. "Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida". Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

<sup>150</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 40, fracción VIII.

<sup>151</sup> Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, arts. 10, fracción I y 55; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, art. 27, fracciones II, III y V.



los derechos humanos de todas las personas en la Ciudad de México<sup>152</sup>. En consecuencia, deben poner sin demora a la persona detenida a disposición de la autoridad más cercana<sup>153</sup> e, independientemente del motivo o duración de la detención, deben registrarla en el documento pertinente, “señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez”.<sup>154</sup>

191. A su vez, una detención puede ser arbitraria, aun siendo legal de acuerdo con el derecho interno, ya que a pesar de que las causas de la privación de libertad se encuentren establecidas en la ley, es necesario que la ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente.<sup>155</sup> Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal prevé una tercera hipótesis para detener a las personas, la cual propicia las detenciones arbitrarias, con base en una presunción de culpabilidad a criterio del agente de policía, por lo que las detenciones realizadas conforme a esa hipótesis, pueden ser legales pero arbitrarias:
192. El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos. I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.
193. Cabe recordar que si las detenciones no se realizan con irrestricto apego a las normas constitucionales y convencionales, la detención deberá entenderse como arbitraria.<sup>156</sup> Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también

---

<sup>152</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, arts. 6 y 40, fracciones I y VIII; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, art. 6.

<sup>153</sup> CPEUM, art. 16; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, art. 3, fracción IV y art. 27, fracción II.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 100.

<sup>155</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

<sup>156</sup> SCJN. “Detención por caso urgente. Requisitos para su validez.” Primera Sala, Tesis: 1a. CC/2014 1(a.) (10a.), Mayo de 2014.

cualquier restricción arbitraria,<sup>157</sup> inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>158</sup>

194. A mayor abundamiento, el término arbitrario no se debe equiparar a contrario a la ley o ilícito, sino que debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, discriminación, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>159</sup>. Por lo tanto, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona,<sup>160</sup> por ejemplo, el uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>161</sup> o el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito o infracción<sup>162</sup>.
195. A su vez, se configura una detención arbitraria cuando: la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>163</sup>; el acto carece de motivación<sup>164</sup>; se trata de detenciones colectivas y/o

<sup>157</sup> PIDCP art. 9.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

<sup>159</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “art. 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12.

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>161</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Art. 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

<sup>164</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

programadas<sup>165</sup>; o cuando los motivos de la misma son irrazonables<sup>166</sup> e injustificados, con base en una de las categorías sospechosas, como el origen social, la condición económica o social de la persona o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.<sup>167</sup> En ese caso, la detención constituiría un acto discriminatorio<sup>168</sup>, en virtud de que se trata de una restricción del derecho humano a la libertad personal con base en dichas condiciones propias de la persona o del grupo en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas en situación de calle.

196. A mayor abundamiento, la Corte IDH<sup>169</sup> ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación debe impregnar toda la actuación del Estado, por lo que “el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.” Las detenciones colectivas o basadas en la criminalización o estigmatización de un grupo de personas<sup>170</sup>, son arbitrarias y “contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna”.
197. En ese sentido, el Estado tiene una obligación reforzada de respetar y garantizar el derecho a la libertad personal de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad<sup>171</sup>, debiendo salvaguardar tal derecho “durante la aplicación de políticas de seguridad pública y la persecución de delitos”<sup>172</sup>, así como abstenerse de realizar prácticas que reproduzcan la

<sup>165</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 108.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

<sup>167</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1; Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84; Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párr. 257

<sup>168</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 1, fracción III; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, art. 5.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 95 y 96.

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 106.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párr. 62

<sup>172</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, art. 17, fracción II.

estigmatización y criminalización de las personas en situación de calle, como condicionadas a la delincuencia o como supuestos causantes del aumento de la inseguridad ciudadana<sup>173</sup>, ya que “la estigmatización crea un clima propicio para que aquellos [...] en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”.<sup>174</sup>

198. Por lo tanto, todas las autoridades deben abstenerse de afectar la libertad personal de las personas en situación de calle por acciones discriminatorias o bien, por los efectos discriminatorios que éstas provoquen, mediante detenciones ilegales y/o arbitrarias basadas en la criminalización de la vida en la calle o bien, de las actividades de sobrevivencia que realizan las personas en situación de calle<sup>175</sup>.

### **Motivación.-**

199. En la presente Recomendación se acreditaron tres casos de los cuales se desprenden violaciones al derecho a la libertad de 31 personas en situación de calle, las cuales habitan y desarrollan actividades en calles de la entonces Delegación Cuauhtémoc<sup>176</sup> y en el Parque Ramón López Velarde, en la entonces Delegación Venustiano Carranza<sup>177</sup>, las cuales les permite obtener recursos para subsistir.

200. A pesar de que se encuentran claramente establecidas en la normatividad las hipótesis bajo las cuales puede restringirse el derecho a la libertad personal, elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron al adolescente víctima 57, sin que mediara orden legal o bien por la comisión de manera flagrante de alguna conducta que se considere ilegal, ya que lo ingresaron a una patrulla y cuadras más adelante fue puesto en libertad, lo cual constituyó una detención ilegal y arbitraria; el personal policial sólo puso a disposición del Juez Cívico en CUH-3 a las otras dos personas detenidas<sup>178</sup>. Aunado a lo anterior, el adolescente víctima 57 era

---

<sup>173</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 110.

<sup>174</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párrs. 112 y 116.

<sup>175</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015, párr. 3 y 17, inciso b); CDHDF. Informe Especial, Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013, pág. 46.

<sup>176</sup> Ver anexo 7, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 y Caso 9.

<sup>177</sup> Ver anexo 6, evidencia 1.

<sup>178</sup> Ver anexo 5, evidencias 1, 2, 3 y 4.

menor de 18 años de edad, lo que le imponía a la autoridad un deber reforzado de garantía y cuidado por la condición de vulnerabilidad que importa y respecto de la cual fue omisa.<sup>179</sup>

201. En el mismo tenor, la SSPCDMX entre el 18 de agosto y 14 de octubre de 2015, detuvo a 16 personas en situación de calle, en diversos puntos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, argumentando en todos los casos que la actividad por medio de la cual obtienen recursos económicos para subsistir, que consiste en limpiar y cuidar automóviles, se encontraba prohibida por la ley y por lo tanto al constituir una infracción<sup>180</sup>, las mismas debían ser puestas a disposición del Juzgado Cívico, situación que en todos los casos derivó en la determinación del Juez Cívico en el sentido de que el trabajo que realizan las víctimas no es ilegal y, por esa razón se cometió una detención arbitraria, irregular y violatoria de derechos fundamentales<sup>181</sup>, es decir, no obstante que las conductas que se consideren ilegales deben estar previamente establecidas en la ley, los elementos de la policía en cuatro ocasiones distintas de forma ilegal detuvieron a la víctima 38, víctima 39, víctima 40, víctima 41, víctima 42, víctima 43, víctima 44, víctima 45, víctima 46, víctima 47, víctima 48, víctima 49, víctima 50, víctima 51, víctima 52 y víctima 53, lo cual además de conculcar el derecho a la libertad personal muestra la falta de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad e inobservancia de la ley, lo que se traduce en falta de seguridad y certeza jurídica para las personas.
202. De igual forma en el caso 9, se acreditó la violación al derecho a la libertad personal en contra de las víctimas 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 por detenciones arbitrarias, ya que bajo el argumento de la comisión de una falta administrativa que consistía en la realización de actividades que les permiten obtener un ingreso para sobrevivir como es la venta de algunos productos y limpiar coches, policías de la SSP haciendo uso de la fuerza e incluso en contra de las víctimas 59 y 61 realizando tratos crueles, inhumanos y degradantes detuvieron a las víctimas y las remitieron a los juzgados cívicos.
203. Lo anterior permite visibilizar un patrón de actuación por parte de los elementos de la SSPCDMX, consistentes en llevar a cabo detenciones injustificadas con base en estereotipos y prejuicios en contra de personas en

<sup>179</sup> Ver anexo 5, evidencias 1, 2, 3 y 4.

<sup>180</sup> Ver anexo 7, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13.

<sup>181</sup> Ver anexo 7, evidencias 2, 8 y 14.

situación de calle, afirmación que se refuerza con los partes informativos<sup>182</sup> suscritos por personal de SSPCDMX, en los cuales establecen que existe constante vigilancia hacia los puntos de calle ya que roban, orinan y defecan, inhalan sustancias tóxicas, ingieren bebidas alcohólicas y cometen desmanes en contra de la ciudadanía, por lo que incluso a partir de la vestimenta y características personales es que realizan las detenciones, lo anterior además de estigmatizar y criminalizar a las personas en situación de calle, constituyen actos discriminatorios que vulneran el principio de igualdad y no discriminación y que a su vez vulneraron el derecho a la libertad personal.

#### **VII.4 Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia**

204. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar<sup>183</sup>, para poder afectar legalmente la esfera jurídica de las personas; son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.<sup>184</sup> Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, tratándose de toda persona imputada o víctima del delito<sup>185</sup>, brindándole igual protección del aparato judicial y de la aplicación de la ley.

205. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14, 16 y 20, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, así como los principios generales que rigen el proceso penal, los derechos de la persona imputada y los derechos de la víctima del delito.<sup>186</sup> A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se

<sup>182</sup> Ver anexo 7, evidencia 18; anexo 6, evidencia 4.

<sup>183</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

<sup>184</sup> *Ibidem*.

<sup>185</sup> El concepto de "víctima del delito" incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, como lo señala el Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio*, publicado el 15 de abril de 2010, pág. 6.

<sup>186</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II,

encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 14 del PIDCP y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

206. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que busca garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.<sup>187</sup> Al respecto, toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.<sup>188</sup>
207. Como parte del debido proceso, las autoridades ministeriales están obligadas a garantizar diversos derechos de las víctimas del delito y sus familiares, tales como “*contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos*”<sup>189</sup>, ya que tienen derecho a comparecer ante el Ministerio Público,<sup>190</sup> “*de manera que sean informadas oportunamente de las investigaciones y de sus derechos*”<sup>191</sup>, para que puedan formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios,<sup>192</sup> y ejercer sus derechos, tales como ser notificados de todas las resoluciones apelables,<sup>193</sup> como el no ejercicio de la acción penal, que deberá ser notificado de forma personal<sup>194</sup>. Además, conforme al Mecanismo de Atención a Personas que forman parte de las poblaciones callejeras, en garantía del debido proceso y acceso efectivo a la procuración de justicia, en igualdad de condiciones y sin discriminación, el agente del Ministerio Público está obligado a dar

---

Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, pág. 396.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

<sup>188</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20 apartado B.

<sup>189</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192.

<sup>190</sup> Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, art. 11, fracción VIII

<sup>191</sup> Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio*, pp. 6; Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, art. 11.

<sup>192</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.

<sup>193</sup> Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, art. 11, fracción XIX; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 80

<sup>194</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 3 Bis

intervención a una organización de la sociedad civil y a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría cuando inicie o conozca de una averiguación previa relacionada con una persona integrante de las poblaciones callejeras.<sup>195</sup>

208. En los casos relacionados con el delito de homicidio, la Procuraduría deberá proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a las personas ofendidas y víctimas del delito,<sup>196</sup> para lo cual el agente del Ministerio Público deberá localizar a las víctimas indirectas y solicitar la intervención inmediata del Coordinador de Auxilio a Víctimas del Delito adscrito a la Agencia del Ministerio Público, o en su defecto, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;<sup>197</sup> como precisa el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, “[i]nmediatamente que el Ministerio Público, o la policía tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos”, lo cual requiere su actuación diligente para la localización y notificación de los familiares de la víctima del delito; si bien el Agente del Ministerio Público debe dar intervención a la policía de investigación con el fin de localizar testigos de identidad<sup>198</sup>, dicho personal debe actuar con la debida diligencia<sup>199</sup>, “la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”<sup>200</sup>, en este caso, la localización de los familiares; “el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>201</sup>.

209. A su vez, las autoridades ministeriales están obligadas a procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la

---

<sup>195</sup> PGJDF. Acuerdo A/015/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Mecanismo de Atención a Personas que forman parte de las poblaciones callejeras, arts. 1, 12 y 15.

<sup>196</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 78, fracción II y IV.

<sup>197</sup> Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio*, págs. 6 y 7.

<sup>198</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 9 Bis, fracción XI.

<sup>199</sup> Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, art. 11, fracción II.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr.62

averiguación previa,<sup>202</sup> es decir, llevar a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que lleve a la determinación de la verdad, identificación y enjuiciamiento de las personas responsables.<sup>203</sup> Por lo tanto, deben investigar con la debida diligencia, para que la investigación sea efectiva<sup>204</sup>, evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.<sup>205</sup>

210. A mayor abundamiento, la obligación de investigar diligentemente implica que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva<sup>206</sup>; esto es, las agencias del Ministerio Público tienen la obligación de realizar inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de la prueba.<sup>207</sup>

211. Al respecto, el primer respondiente, que es la autoridad que interviene primero en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo, o los servidores públicos que presten auxilio con motivo del conocimiento que hayan tenido de la posible comisión de un hecho delictivo<sup>208</sup>, deberán preservar el lugar de intervención, para evitar cualquier alteración, modificación o destrucción de los indicios. La preservación del lugar incluye lo siguiente: 1) la protección del lugar y la administración del sitio, 2) el resguardo de los vestigios físicos, biológicos, documentales, informáticos y materiales que la comisión del hecho delictivo generó; 3) la preservación con la mayor exactitud y libre de contaminación que sea posible, del lugar, instrumentos, productos, herramientas y demás objetos relacionados con el hecho delictivo; 4) el aseguramiento de lugares y objetos relacionados con el hecho delictivo;<sup>209</sup> 5) uso de las técnicas adecuadas para el acordonamiento,

---

<sup>202</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 9, fracción V.

<sup>203</sup> Ley General de Víctimas, art. 7, fracción I.

<sup>204</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos, art. 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; *Caso Fleury y Otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 107.

<sup>205</sup> Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

<sup>206</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 94; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso XimenesLópez vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 238, 246, 249, y 293.

<sup>208</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 99, fracción V.

<sup>209</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 244.

custodia y vigilancia del lugar; 6) asentamiento de todos sus actos en los formatos de registro, incluyendo todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres.<sup>210</sup>

212. Cuando se trate del delito de homicidio, "al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma<sup>211</sup>, así como y mantenerla bajo custodia permanente"<sup>212</sup>. El personal ministerial también deberá<sup>213</sup> dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta, así como anotar los factores que sirvan para determinar la hora de la muerte.
213. En caso de que el primer respondiente no haya cumplido con lo anterior, el Ministerio Público deberá asentarlo en los registros de la investigación y dar vista a las autoridades que resulten competentes,<sup>214</sup> ya que el Ministerio Público debe cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar y procesar los indicios o datos de prueba.
214. Como parte del deber de debida diligencia, el Agente del Ministerio Público deberá desahogar todas las diligencias correspondientes<sup>215</sup> en un plazo razonable. Si bien, como lo ha precisado la Corte IDH:

[E]l deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por lo tanto, los

---

<sup>210</sup> Acuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. arts. Primero, Tercero, Quinto y Sexto.

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301; Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 206. Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 4.

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 192.

<sup>213</sup> Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, *por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio*, pág. 9.

<sup>214</sup> Acuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. arts. Noveno fracciones III, IV y V; y Décimo párr. segundo.

<sup>215</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20 apartado C fracción II

órganos encargados de la investigación deben utilizar todos los medios legales disponibles<sup>216</sup> que permitan la “persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos”<sup>217</sup>; deberán impulsar la investigación asumiendo una conducta activa y decidida para investigar<sup>218</sup> de manera seria y efectiva,<sup>219</sup> “sin que sean las víctimas o sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa que corresponde al Estado”.<sup>220</sup>

215. En ese sentido, el personal ministerial está obligado a llevar a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, evitando omisiones en la recaudación de prueba<sup>221</sup>, así como dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.<sup>222</sup>

216. En consecuencia, es obligación del personal ministerial “brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le

---

<sup>216</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175; *Caso Palma Mendoza y Otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 216 y 217.

<sup>217</sup> SCJN. Pleno. Tesis: P. LXIII/2010. *Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, número de registro 163168, enero de 2011, pág. 25.

<sup>218</sup> SCJN. “Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

<sup>219</sup> SCJN. “Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 368; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 221.

<sup>221</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 200 y 214; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62

<sup>222</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: “*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*”, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; CIDH, Informe N° 100/01, *Caso 11.381, Milton García Fajardo y Otros vs. Nicaragua*, 11 de octubre de 2001, párrs. 51 y 58; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párr. 70; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, y 71.

fueron planteadas”.<sup>223</sup> Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>224</sup>

La deficiente conducción de las investigaciones, la demora prolongada en la investigación, la negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas constituyen violaciones al derecho al debido proceso, así como una denegación de justicia.<sup>225</sup> El incumplimiento de las obligaciones antes descritas acarrea violaciones al derecho al debido proceso que entorpecen la resolución de los casos e impiden que las víctimas del delito y sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, lo cual, a su vez, provoca impunidad.<sup>226</sup>

217. El derecho de acceso a la justicia comprende la posibilidad de que las y los familiares de las víctimas del delito efectivamente obtengan un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas u omisiones en la recaudación de las pruebas que provengan de la falta de diligencia y cuidado por parte de las autoridades; que permitan a los familiares de la víctima saber la verdad de lo sucedido, que se identifique y se sancione a todos los responsables y que obtengan las consecuentes reparaciones,<sup>227</sup> todo ello a la luz del debido proceso.<sup>228</sup>

---

<sup>223</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

<sup>224</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246; *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 102; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262.

<sup>225</sup> CIDH, Informe N° 100/01, *Caso 11.381, Milton García Fajardo y Otros vs. Nicaragua*, 11 de octubre de 2001, párrs. 51 y 58; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 94; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, y 71; *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 150; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66, 69, y 71; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 139.

<sup>226</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párrs. 150 y 163.

<sup>227</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 218



218. En este sentido, los procesos penales deben constituir un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la determinación de la verdad y la reparación de las y los familiares de las víctimas del delito,<sup>229</sup> ya que:

las víctimas tienen derecho a un recurso [...] que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.<sup>230</sup>

219. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia es interdependiente de los derechos al debido proceso y a la verdad, justicia y reparación, por lo que la vulneración de alguno de éstos, impacta en los otros derechos.

220. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del PIDCP y 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En razón de lo anterior se entiende que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, en condiciones de igualdad y sin discriminación, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>231</sup>, por lo que el Estado está obligado a proveer recursos judiciales efectivos a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>232</sup>; todo ello dentro de la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>233</sup>.

---

<sup>228</sup> Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 83.

<sup>229</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 164, 179, y 225.

<sup>230</sup> Ley General de Víctimas, art. 10

<sup>231</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; PIDCP, arts. 2, 3 y 14.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 83.

<sup>233</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 122. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1, 8 y 25.

221. De igual manera se encuentra previsto en los artículos 1, 17 y 20 de la CPEUM, los cuales establecen que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así como “cinco garantías que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, estas son: a) la prohibición de autotutela o de hacerse justicia por propia mano; b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial, y e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil”.<sup>234</sup> Estas garantías procuran la impartición de justicia conforme a derecho a través de tribunales independientes e imparciales.<sup>235</sup>
222. Si bien en el artículo 17 Constitucional el acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también debe entenderse vinculada, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos<sup>236</sup>. En ese sentido, la SCJN definió el acceso a la justicia como:

[E]l derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante

---

<sup>234</sup> Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007.

<sup>235</sup> Saavedra, Yuria. art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Acceso a la Justicia*. México, IIJ-UNAM, 2013, pág. 1566.

<sup>236</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva*. Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXIII/2010, Enero de 2011; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 155.

jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>237</sup>

223. Es preciso resaltar que conforme al derecho al debido proceso y el deber de debida diligencia, el Estado, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”,<sup>238</sup> a efecto de garantizar a su vez el derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, cuando las determinaciones de los órganos investigadores, en los casos que se presume la comisión de un delito y la vulneración a los derechos humanos, no resuelven el fondo del asunto, enviando la indagatoria a reserva o al no ejercicio de la acción penal, en virtud de la carencia o falta de investigación oportuna, eficaz y diligente, el Estado impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como que se conozca la verdad de los hechos, se sancione a las personas funcionarias públicas responsables y se repare integralmente a las víctimas.
224. Derivado de lo anterior, el acceso a la justicia implica que las autoridades ministeriales lleven a cabo una diligente investigación de los delitos, de forma seria e imparcial, que permita la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.<sup>239</sup> Ello es así, porque en el respeto y garantía a los derechos fundamentales, particularmente de personas en situación de vulnerabilidad, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su violación, además de acometer lo necesario para que las conductas violatorias puedan ser sancionadas<sup>240</sup>.
225. En ese sentido, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos,<sup>241</sup> para lo cual es de vital importancia un enfoque integral que va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la

---

<sup>237</sup> SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115

<sup>239</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

<sup>240</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXIII/2010, Enero de 2011.

<sup>241</sup> ONU-PNUD, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Argentina, 2005, pág. 11.

justicia también se concibe como un *“instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables”*.<sup>242</sup> Por lo tanto, es indispensable que el Estado respete el derecho al debido proceso y el deber de debida diligencia para restablecer efectivamente los derechos de las víctimas, evitar la impunidad<sup>243</sup> y brindar una verdadera protección de la justicia<sup>244</sup> a las personas que, por razón de sus circunstancias sociales, económicas, o cualquier otra condición social encuentran obstáculos para ejercitar y defender con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos<sup>245</sup>.

226. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que es preciso que todas las personas, en condiciones de igualdad, puedan defender y hacer valer sus derechos, para lo cual el Estado debe garantizar que el proceso reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de quienes acuden a la justicia; de lo contrario, *“difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”*.<sup>246</sup>
227. Por lo tanto, las autoridades deben otorgar a las personas en situación de vulnerabilidad<sup>247</sup>, entre ellas las personas en situación de calle, una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su condición de especial vulnerabilidad<sup>248</sup>; en específico, deben investigar diligentemente, ya que la falta de debida diligencia supone *“un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”*<sup>249</sup>.

---

<sup>242</sup> Saavedra, Yuria. art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IIJ-UNAM, 2013, pág. 1567.

<sup>243</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 212.

<sup>244</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Regla 25.

<sup>245</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Regla 3.

<sup>246</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

<sup>247</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 128.

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

<sup>249</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Regla 15

228. La falta de investigación diligente “*hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata*”<sup>250</sup>. Por lo tanto, el Estado está obligado de manera reforzada a investigar diligentemente los actos de violencia y estigmatización en contra de esos grupos en desventaja, para combatir las situaciones de desigualdad y exclusión existentes en perjuicio de esas personas<sup>251</sup>, en lugar de aceptarlas y perpetrarlas con la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables<sup>252</sup>. Como lo ha resaltado la Corte IDH, la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de ataques dirigidos contra cierto grupo de personas genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos.<sup>253</sup>

### Motivación

229. El caso 8 integra dos expedientes de queja<sup>254</sup> relacionados con las averiguaciones previas iniciadas a partir de los homicidios de la víctima 54 y la víctima 55, en dichas indagatorias se visibiliza la falta de investigación y cuidado por parte de la autoridad ministerial lo cual vulneró el derecho al debido en relación a la debida diligencia y el derecho al acceso a la justicia.

230. Respecto al homicidio de la víctima 55, se documentó que el personal ministerial actuante omitió solicitar oportunamente el resguardo y remisión de las videgrabaciones de las cámaras de vigilancia de la SSPCDMX, ubicadas en el lugar de los hechos, aunado a que no se realizaron diligencias eficientes para ubicar oportunamente el mismo<sup>255</sup>, por lo que de inicio las autoridades ministeriales incumplieron su obligación de realizar inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de la prueba, vulnerando así el derecho al debido proceso de las personas víctimas del delito, procurando que la investigación sea efectiva, se evite la impunidad y que este tipo de actos no vuelvan a repetirse.

---

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 378.

<sup>251</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 178 y 179

<sup>252</sup> *Ibid.*, párr. 237.

<sup>253</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405.

<sup>254</sup> Ver anexo 8.

<sup>255</sup> Ver anexo 8, evidencias 47, 48, 49, 50, 51 y 53.

231. Respecto a la ubicación del lugar de los hechos, los elementos de la policía de investigación que auxiliaron a la autoridad ministerial no agotaron la realización de diligencias para conocer el mismo y con ello se pudieron perder elementos de prueba y evidencias para aclarar los hechos o en su caso, para determinar nuevas líneas de investigación<sup>256</sup>. Se identificó que a pesar de que se tenían datos de la unidad médica que realizó el traslado de la víctima 55 de la vía pública, así como personal de la institución que apoyaba, no se estableció contacto con éstos. Al respecto, en el informe de policía de investigación se hizo del conocimiento de la Representación Social que la víctima indirecta 1 tuvo conocimiento de las agresiones de su hijo a través de personal de la organización que lo apoyaba; así como que en el expediente clínico de la víctima 55, se encontraba información sobre el lugar en que ocurrieron los hechos<sup>257</sup>. No obstante, en la averiguación previa no obra documental alguna que permita acreditar que se estableció comunicación con la persona que informó a la víctima indirecta 1 el ingreso de su hijo al hospital; en el mismo sentido, no existe documental de la que se haya requerido oportunamente el acceso al expediente médico a fin de recabar mayores elementos para la investigación. Asimismo, se acreditó que la mayoría de las diligencias realizadas por personal de policía de investigación para la localización de posibles testigos de los hechos y de los probables responsables, obtuvieron resultados negativos, porque indicaron no tener precisión del lugar del hecho. En este sentido, dichos servidores públicos no fueron exhaustivos en las diligencias de localización de testigos de los hechos, a pesar de que, derivado de una entrevista con la víctima indirecta 1<sup>258</sup>, obtuvieron indicios de posibles testigos, no se emprendieron mayores acciones para la localización de los mismos y se informó al agente del Ministerio Público que no había sido posible ubicarlos.

232. La aprobación de la propuesta de reserva dentro de la averiguación previa respecto al homicidio de la víctima 55, se realizó sin que la investigación se hubiese agotado de forma exhaustiva, lo cual evidenció la falta de debida diligencia en la integración de la misma, y con ello se vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que los procesos ministeriales deben constituir un recurso efectivo para asegurar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad y la reparación de las y los familiares de las víctimas del delito.<sup>259</sup>

---

<sup>256</sup> Ver anexo 8, evidencias 40, 44 y 50.

<sup>257</sup> Ver anexo 8, evidencia 47.

<sup>258</sup> Ver anexo 8, evidencias 47 y 49.

<sup>259</sup> Ver anexo 8, evidencia 55.



233. De igual manera se tiene probado que en el caso de las víctimas 54 y 55 la SEDESA, omitió su obligación de remitir inmediatamente al agente del Ministerio Público, la notificación de caso médico legal por las lesiones que presentaban cuando ingresaron al servicio de urgencias para ser atendidos. En el caso de la víctima 54 incluso no se cuenta con la nota inicial de urgencias y el expediente<sup>260</sup> y en el caso de la víctima 55<sup>261</sup> la notificación se realizó cuatro días después del ingreso al hospital. Al respecto es importante señalar que, de acuerdo al Protocolo de actuación para la notificación oportuna y atención inmediata de casos médicos legales, la cual harán el Ministerio Público, los prestadores de servicios de atención médica del sector público, social y privado, incluidos los consultorios, se debe dar aviso de forma inmediata a la autoridad ministerial.
234. El retraso en la notificación del caso médico legal por parte de SEDESA, igualmente repercutió en que no se resguardara adecuadamente el lugar de los hechos y que, ante dicha situación, se perdiera evidencia que permitiera aclarar los hechos.
235. Respecto del homicidio de la víctima 54, se documentó que personal de la policía de investigación informó que no existía cámaras de vigilancia de la SSPCDMX en las inmediaciones del lugar de los hechos, ello no obstante que en su declaración una testigo manifestó haber accionado el “botón de pánico” ubicado en el poste de una cámara de vigilancia<sup>262</sup>.
236. Así, el actuar poco diligente de los elementos de la policía de investigación vulneró el derecho al debido proceso de las personas víctimas del delito.
237. De igual modo, esta Comisión evidenció la falta de debida diligencia para conducir la investigación, en virtud de que en la averiguación previa obran diversas diligencias que no corresponden a los hechos del homicidio de la víctima, circunstancia que denota la falta de rigor y cuidado en la investigación por parte del personal ministerial responsable de la indagatoria<sup>263</sup>. Aunado a que para esa fecha la Representación Social ya tenía conocimiento de los hechos de violencia que ocurrían en el punto de calle Curva de Puerto Rico, en particular, del homicidio de la víctima 55 mismo que aconteció en circunstancias similares y, además, contaba con la declaración de otra persona del punto quien refirió sufrir actos de violencia

---

<sup>260</sup> Ver anexo 8, evidencia 35.

<sup>261</sup> Ver anexo 8, evidencia 1, 2, 3 y 19.

<sup>262</sup> Ver anexo 8, evidencia 10 y 16.

<sup>263</sup> Ver anexo 8, evidencias 21 y 22.

bajo el mismo patrón; sin que dicho contexto de violencia hubiere sido considerado por el Ministerio Público como parte de sus líneas de investigación e incluso, personal de la PGJCDMX y de la SSPCDMX, señalaron que no existían datos para pensar que los homicidios pudieran constituir un ataque generalizado o sistemático en contra de la población del punto o en contra de las personas en situación de calle; personal de la PGJDF señaló que la “mecánica de los hechos” coincidía con los homicidios que históricamente tenían registrados de personas en situación de calle y que en la gran mayoría de los casos estaba asociado con “ajustes de cuentas”, entre sus propios compañeros<sup>264</sup>.

238. Lo anterior, permite afirmar que la PGJCDMX realizó las investigaciones de los delitos cometidos en agravio de las personas que pernoctan en la denominada “Curva de Puerto Rico” sin exhaustividad y debida diligencia, criminalizando a las personas del grupo, pero incluso sin que dicha línea de investigación se agotara.
239. Por otra parte, elementos de la policía preventiva adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana “Taxqueña”, a pesar de tener conocimiento de los hechos de violencia que acontecían en el punto antes señalado y de que se comprometieron a estar alertas a la situación del lugar, no emprendieron acciones estructuradas de vigilancia y prevención del delito en las que se consideraran las condiciones especiales de vulnerabilidad de dicho grupo.
240. Es de señalarse que, en aquellos casos en que que las personas vecinas de los puntos en los que se encuentran las personas que viven en situación de calle, solicitan la intervención de la SSPCDMX con motivo de hechos de violencia o inseguridad, los elementos de dicha dependencia si implementan acciones de monitoreo y vigilancia permanente, ello demuestra que existe un trato diferenciado, no justificado y desproporcionado en la atención que reciben las solicitudes de apoyo realizadas por personas en situación de calle cuando denuncian ser víctimas de hechos similares.<sup>265</sup>
241. Finalmente, se documentó que la entonces autoridad delegacional fue omisa en proporcionar asistencia social al grupo e implementar medidas eficientes para contrarrestar las condiciones de vulnerabilidad agravada en que se encontraban las personas integrantes del grupo, ante los hechos de violencia y hostigamiento de las que fueron víctimas.

---

<sup>264</sup> Ver anexo 8, evidencia 32.

<sup>265</sup> Ver Casos 5 y 6.



242. Al respecto, si bien la entonces autoridad delegacional informó a esta Comisión, que contaba con trabajos y recorridos para la atención a las personas del punto<sup>266</sup>, no se cuenta con el soporte documental respectivo; aunado a que conforme a lo señalado por la propia autoridad, durante el 2016, realizaron 12 recorridos en el año, e incluso señalan contar con un diagnóstico sobre el punto en el que se refiere como focos rojos de la comunidad, el “incremento de “indigentes en la Delegación”, la cual está ligada con el consumo de drogas y sustancias tóxicas<sup>267</sup>.
243. Aunado a ello, en un expediente, se documentaron actos de agresión y violencia en contra de personas en situación de calle integrantes del grupo de “Curva de Puerto Rico”, en donde la omisión de la SSPCDMX y la entonces delegación Coyoacán para proporcionar al grupo asistencia social e implementar medidas vigilancia y protección, derivaron en la vulneración a los derechos de las personas integrantes del grupo en comento, lo cual vulneró el derecho al debido en relación a la debida diligencia y el derecho al acceso a la justicia..

### **VIII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos**

244. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos. Como parte de sus funciones, esta Comisión recibe quejas por presuntas violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos hace las veces de un experto imparcial que auxilia a las personas a resolver las problemáticas a las que se enfrentan con las autoridades, considerando además que las personas se encuentran en una situación de desventaja frente a autoridades del Gobierno de la Ciudad.
245. Bajo esta lógica, a través de la presente recomendación, la CDHDF da voz a las personas que viven en situación de calle, pues en este grupo poblacional se profundiza la relación de desigualdad entre ciudadanía y gobierno. Es así que a través de la Recomendación 14/2018 se visibiliza la falta de políticas públicas eficaces que permitan a las personas que viven en situación de calle tener alternativas de vida distintas.

---

<sup>266</sup> Ver anexo 8, evidencias 7 y 8.

<sup>267</sup> Ver anexo 8, evidencia 2.

246. La presente Recomendación aborda problemáticas derivadas del retiro de grupos de personas en situación de calle de los puntos en que pernoctaban, situaciones que generaron violaciones a la libertad e integridad personales, y a la propiedad y al debido proceso. Del análisis de los casos que integran el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión advirtió que las autoridades entonces delegacionales incurrieron en actos de discriminación en agravio de las personas víctimas al retirarlas incluso mediante el uso de la fuerza tras adoptar como argumento que constituían una fuente de inseguridad o de insalubridad.
247. Bajo esta lógica es claro que, pese las recomendaciones emitidas por esta Comisión, en algunas áreas de las entonces Jefaturas Delegacionales y de la Secretaría de Seguridad Pública persiste una visión cargada de estereotipos y prejuicios. La presente recomendación aborda como bajo el argumento de recuperar el espacio público las autoridades responsables invisibilizan las problemáticas que se encuentran en torno a quienes viven en condición de calle.
248. En este sentido, preocupa a esta Comisión el hecho de que las autoridades responsables adopten como estrategia para solucionar las problemáticas asociadas a vivir en calle, su retiro y la criminalización de esta población. Los casos que se exponen en la presente recomendación dan cuenta de que dicha política es poco eficaz.
249. Se documentó que en lugar de realizar un trabajo de fortalecimiento comunitario que permita a las personas que viven en situación de calle tener una convivencia armónica con las personas vecinas y quienes frecuentan la zona, se ha optado por confrontar a las partes para “ganar” el espacio público, en lugar de generar una política de solución del conflicto que profundice en las causas de esta situación y plantee soluciones de fondo para las partes
250. Los casos documentados asociados a retiros en la entonces Delegación Cuauhtémoc dan cuenta de ello. La autoridad entonces delegacional en conjunto con otras dependencias del gobierno de la Ciudad de México realizó operativos para recuperar el espacio público en la calle de Artículo 123 y en la Plaza de la Ciudadela, sin que existieran trabajos previos que permitieran a las personas tener una alternativa de vida distinta a la calle. Ello derivó en que una vez realizado el retiro, la población no abandonó la vida en calle, sólo se desplazó a otro entorno en el que pudiera desarrollar sus actividades y pernoctar.

251. Lo anterior, es más claro aún en el caso de la calle de Artículo 123, pues en dicha calle la entonces autoridad delegacional ya había realizado un retiro en el año de 2013, pero ante la falta de una política integral para la atención a personas que viven en situación de calle, el punto de pernocta volvió a conformarse y la solución planteada por la autoridad fue retirarlos nuevamente.
252. Aunado a ello, esta Comisión condena el uso de las instituciones de seguridad pública para el hostigamiento de quienes viven en calle. El instrumento recomendatorio deja claro el doble tamiz que existe en materia de seguridad pública cuando se encuentran vinculadas personas que viven en situación de calle.
253. Por una parte, cuando se reciben quejas ciudadanas o se tiene noticia de actos criminales las autoridades tendieron a responsabilizar a las personas que viven en calle, ejerciendo actos de vigilancia y monitoreo permanente, retirándolos de los puntos, incluso mediante el uso de la fuerza. Pero cuando las personas que viven en calle son quienes resienten los actos de violencia o delictivos son ignorados por las autoridades. Se documentó que la Secretaría de Seguridad Pública y la entonces Delegación Coyoacán fueron omisas en brindar protección a un punto de pernocta a pesar de tener conocimiento de fuertes actos de violencia que significaron la muerte de dos personas. No obstante, en otro de los casos, frente a las quejas ciudadanas la Secretaría de Seguridad Pública reconoció expresamente realizar una vigilancia permanente del punto a través de las cámaras de videovigilancia de la ciudad.
254. Situación similar aconteció con la Procuraduría General de Justicia, pues las averiguaciones previas que se iniciaron al respecto no se integraron con la diligencia debida ni de forma exhaustiva.
255. En este sentido, esta Comisión reitera su llamado a las autoridades responsables para que implementen acciones de política pública encaminadas a la restitución de derechos y la disminución de la desigualdad que viven las personas en situación de calle, y para que abandonen las estrategias de atención basadas en estereotipos y que invisibilizan la problemática, pues como se evidencia en la presente recomendación tal estrategia no sólo no soluciona las problemáticas asociadas a la vida en calle, sino que las profundiza, propiciando su repetición.

256. La reciente entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México abre una ventana de oportunidad para que las autoridades capitalinas respeten los derechos de las personas en situación de calle.

### **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos**

257. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos<sup>268</sup>.

258. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona, ya sea víctimas directas o indirectas. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>269</sup>

259. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>270</sup>, protegen el derecho

<sup>268</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.

<sup>269</sup> Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII pág. 28.

<sup>270</sup> La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error

a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México<sup>271</sup> y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

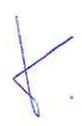
260. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
261. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, directas, indirectas y potenciales, de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad<sup>272</sup>.
262. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una las víctimas.
263. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

---

judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

<sup>271</sup> Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

<sup>272</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.



humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>273</sup>, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

264. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

265. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

266. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>274</sup>

267. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”<sup>275</sup>, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer

---

<sup>273</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

<sup>274</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

<sup>275</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).<sup>276</sup>

268. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.<sup>277</sup>

269. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”<sup>278</sup>. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.<sup>279</sup>

270. Es preciso señalar que con esta Recomendación se reconocen como víctimas a todas aquellas personas cuyos derechos se vieron vulnerados y los cuales fueron documentados en los expedientes de queja que dieron origen al citado instrumento.

271. En la presente Recomendación, la reparación integral del daño deberá atenderse por la violación al derecho a no ser discriminado ante el incumplimiento de las autoridades recomendadas de la obligación de

---

<sup>276</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

<sup>277</sup> Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, pág. 949.

<sup>278</sup> *Ibid.*, párr. 452.

<sup>279</sup> *Ibid.*, párr. 456.

respetar los derechos humanos y no discriminar prevista en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>280</sup>, particularmente en agravio de víctimas integrantes en situación de calle, ya que dicha prescripción prevé el deber de evitar cualquier tipo discriminación por motivos de origen social, económica o cualquier otra condición social.

272. Como se describe en el presente instrumento, las personas en situación de calle tienen una condición de vulnerabilidad que los expone a ser víctimas de actos discriminatorios a través de acciones u omisiones de servidores públicos que evidencian la necesidad de implementar medidas de reparación del daño integrales, tendentes a compensar los daños ocasionados, a rehabilitar las afectaciones psicológicas, a restituir a las víctimas en sus bienes y derechos, a implementar medidas para la no repetición de las violaciones y a exigir el acceso a la justicia. Por ello, y derivado de las condiciones discriminación se requiere que las medidas de reparación del daño integral cumplan con el objetivo, en este caso, de que las personas en situación de calle accedan al goce y ejercicio de sus derechos humanos, libres de prejuicios y discriminación.
273. Los criterios para recomendar la reparación integral de daño en esta Recomendación se construyen también con base en los precedentes con los que cuenta esta Comisión mediante el seguimiento de recomendaciones anteriores en donde se documentaron situaciones similares de violaciones a derechos humanos y dirigidos a las mismas autoridades recomendadas<sup>281</sup>.
274. Si bien las autoridades de esta Ciudad, en el ámbito de gobierno central y Alcaldías, cuentan con disposiciones normativas, a saber, el Protocolo Interinstitucional de Atención integral a Persona en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México<sup>282</sup>, en el caso de la presente recomendación se documentó que servidores públicos de Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Alcaldía en Benito Juárez, Alcaldía en Delegación Coyoacán, Alcaldía en Cuauhtémoc y Alcaldía en Venustiano Carranza, todas de la Ciudad de México, violaron el Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la propiedad privada en su modalidad de Omisión de cumplir con el deber reforzado de protección y Omisión de respetar la propiedad privada, el

<sup>280</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.

<sup>281</sup> Poblaciones en situación de calle 13/1995, 7/2015, 8/2015 y 23/2009.

<sup>282</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de junio del 2016.

Derecho a la integridad personal, el Derecho a la libertad personal y el Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia.

## X. Modalidades de la reparación del daño

### X.1. Indemnización

275. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>283</sup>; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>284</sup>.

276. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida<sup>285</sup>.

277. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas víctimas,<sup>286</sup> y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>287</sup> La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b)

---

<sup>283</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

<sup>284</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

<sup>285</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

<sup>286</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

<sup>287</sup> Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, *Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>288</sup>

278. Es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, lo relativo al daño inmaterial, esto al establecer que podrá estimarse el pago de una compensación, atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido. Podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.<sup>289</sup>

## X.2. Rehabilitación

279. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”<sup>290</sup>, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas<sup>291</sup>, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”<sup>292</sup>. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social<sup>293</sup> adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de

<sup>288</sup> ONU, A/RES/60/147, *Op. Cit.*, párr. 20.

<sup>289</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

<sup>290</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

<sup>291</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. Cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

<sup>292</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. Cit.*, párr. 549.

<sup>293</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

280. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad<sup>294</sup>.
281. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios<sup>295</sup>, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

### X.3. Derecho a la Verdad y Justicia

282. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos”.<sup>296</sup>
283. Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia [...] constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho<sup>297</sup>.

---

<sup>294</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

<sup>295</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. Cit., párr. 252.

<sup>296</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

<sup>297</sup> *Ibid.*, párr. 21.



284. El derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos<sup>298</sup>. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes<sup>299</sup>.”

#### **X.4. Medida de restitución**

285. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución son aquellas acciones que deberán implementarse para devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de un hecho punible y/o la violación a sus derechos humanos. Particularmente, en su artículo 67, se señala que “las víctimas tendrán derecho a la restitución, de ser posible, en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieran sido despojadas, en cualquier forma, de ellos”

286. Por su parte la Ley de Víctimas para la Ciudad de México señala que las medidas de restitución son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante y comprende entre otros, los derechos jurídicos, relacionados con los bienes y propiedades; regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia<sup>300</sup>.

#### **X5. Garantías de no repetición**

287. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una

---

<sup>298</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. Cit.*, pág. 7.

<sup>299</sup> Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

<sup>300</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 59.

vocación transformadora<sup>301</sup>, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

288. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos<sup>302</sup>; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...]

289. La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...]; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”<sup>303</sup>. En este sentido es importante señalar que, cada una de las medidas de reparación contempladas en la presente recomendación, buscan resarcir cada una de las violaciones a los derechos humanos documentadas; así como exponer que actualmente en la Ciudad de México siguen presentándose acciones contrarias a derechos humanos que menoscaban los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son aquellas y aquellos en trabajan en la calle, viven en la calle o se encuentran en cualquier otra situación de calle que los ponga en riesgo de criminalización. Es decir, las violaciones a los derechos humanos documentadas en la presente recomendación ocurren en el contexto, a

---

<sup>301</sup> *Ibid.*, párr. 450.

<sup>302</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Op. Cit., párr. 23.

<sup>303</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74.



saber, de la reforma política de la Ciudad de México, que dio origen a la Constitución local; normatividad que contempla los derechos de las personas en situación de calle; así como la promulgación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México, procedimiento que tiene como objetivo, entre otros, restituir, hacer exigibles y reconocer el goce y ejercicio de derechos humanos de las personas en situaciones de calle.

290. Por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar el cumplimiento de medidas de indemnización; restitución, no repetición y el derecho a la verdad y a la justicia; lo anterior, con el fin de reparar las violaciones a derechos humanos cometidas.

## **XI. Recomendación**

### **A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su Título Quinto. Medidas de Reparación Integral y por los Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la reparación del daño de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas **la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México**, en un plazo que inicie a los 30 días naturales y concluya a los 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptarán las siguientes medidas:

#### **A1. Procuraduría General de Justicia**

**Primero.** La Procuraduría General de Justicia indemnizará por concepto de daño material y lucro cesante a la víctima indirecta 1 del caso 8, en lo referente a los gastos funerarios de la víctima 55.

Asimismo, previo consentimiento de la víctima indirecta 1, se le otorgue la atención psicológica que requiera para atender el tema del duelo; así mismo, se garantizará por escrito que la autoridad responsable se hará cargo de cubrir los gastos del traslado derivados del mismo.

#### **A2. Secretaría de Seguridad Pública**

**Segundo.** La Secretaría de Seguridad Pública indemnizará por concepto de daño inmaterial a la víctima 24, víctima 25, víctima 27, víctima 29, víctima 37, víctima 59 y víctima 61, víctima 62, víctima 64, víctima 67 y víctima 75. Para el cálculo de la

indemnización se deberán considerar los derechos del afectado, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, así como la condición de vulnerabilidad.

Para el pago de la indemnización que corresponda, la autoridad responsable, deberá proponer a la víctima un mecanismo para la administración de su recurso, de manera tal que le permita el uso y disfrute del mismo, de manera progresiva. Dicho mecanismo deberá ser aprobado por la víctima.

En el caso de que las víctimas no pudieran ser localizadas, quedará preservado su derecho a recibir la medida de reparación en un plazo de 24 meses siguientes a la publicación de esta Recomendación.<sup>304</sup>

## **B. MEDIDAS DE RESTITUCION**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la **Alcaldía en Benito Juárez, la Alcaldía en Cuauhtémoc, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública**, adoptará en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la siguiente medida de restitución:

### **B1. Alcaldía en Benito Juárez**

**Tercero.** La Alcaldía en Benito Juárez restituirá, a la víctima 32, víctima 33 y víctima 34, de manera económica o material, los bienes que fueron sustraídos durante el desalojo realizado, contemplando aquellas pertenencias relacionadas con la víctima niña 35 y víctima adolescente 36. Para el cálculo de la restitución, se deberán tomar en consideración las características que las víctimas señalen de los objetos que les fueron sustraídos.

Asimismo, llevará a cabo las gestiones y el pago correspondiente para reponer los documentos que les fueron despojados a las víctimas.

En el caso de que las víctimas no pudieran ser localizadas, quedará preservado su derecho a recibir la medida de restitución en un plazo de 24 meses siguientes a la

<sup>304</sup> Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

publicación de esta Recomendación.<sup>305</sup>

## **B2. Alcaldía en Cuauhtémoc**

**Cuarto.** La Alcaldía en Cuauhtémoc restituirá, a la víctima 24, víctima 25, víctima 29 y víctima 31, de manera económica o material, los bienes que fueron sustraídos durante el desalojo realizado, contemplando aquellas pertenencias de la víctima niña 26, víctima niño 27, víctima niña 28 y víctima niño 30. Para el cálculo de la restitución, se deberán tomar en consideración las características que las víctimas señalen de los objetos que les fueron sustraídos.

Asimismo, llevará a cabo las gestiones y el pago correspondiente para reponer los documentos que les fueron despojados a las víctimas.

En el caso de que las víctimas no pudieran ser localizadas, quedará preservado su derecho a recibir la medida de restitución en un plazo de 24 meses siguientes a la publicación de esta Recomendación.<sup>306</sup>

## **B3. Secretaría de Gobierno**

**Quinto.** La Secretaría de Gobierno, restituirá, a la víctima 1, víctima 2, víctima 3, víctima 4, víctima 5, víctima 6, víctima 7, víctima 8, víctima 9, víctima mujer 10, víctima 11, víctima 12, víctima 13, víctima adolescente 14, víctima 15, víctima 16, víctima 17, víctima 18, víctima 19, víctima 20, víctima 21, víctima 22, víctima 23, de manera económica o material, los bienes que fueron sustraídos durante el desalojo realizado. Para el cálculo de la restitución, se deberán tomar en consideración las características que las víctimas señalen de los objetos que les fueron sustraídos.

Asimismo, llevará a cabo las gestiones y el pago correspondiente para reponer los documentos que les fueron despojados a las víctimas

En el caso de que las víctimas no pudieran ser localizadas, quedará preservado su derecho a recibir la medida de restitución en un plazo de 24 meses siguientes a la publicación de esta Recomendación.<sup>307</sup>

---

<sup>305</sup> Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

<sup>306</sup> Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

<sup>307</sup> Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).



#### **B4. Secretaría de Seguridad Pública**

**Sexto.** La Secretaría de Seguridad Pública restituirá, a la víctima 56, de manera económica o material, los bienes que fueron sustraídos durante el desalojo realizado. Para el cálculo de la restitución, se deberá tomar en consideración las características que la víctima señale de los objetos que le fueron sustraídos.

En el caso de que la víctima no pudiera ser localizada, quedará preservado su derecho a recibir la medida de restitución en un plazo de 24 meses siguientes a la publicación de esta Recomendación.<sup>308</sup>

#### **C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la **Secretaría de Desarrollo Social la Alcaldía en Benito Juárez, la Alcaldía en Coyoacán, la Alcaldía en Cuauhtémoc, la Alcaldía en Venustiano Carranza, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública**, todas ellas en calidad de autoridades recomendadas, adoptará en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la siguiente medida tendente a la no repetición de las violaciones acreditadas:

**C1. La Secretaría de Desarrollo Social, la Alcaldía en Benito Juárez, Alcaldía en Coyoacán, Alcaldía en Cuauhtémoc, Alcaldía en Venustiano Carranza, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, en calidad de autoridades recomendadas.**

**Séptimo.** Lleven a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el que se realice un posicionamiento institucional, el cual considere al menos lo siguiente:

a) Que la implementación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México, no ha tenido la incidencia esperada, en el ámbito de política pública, debido a la falta de articulación en acciones interinstitucionales para la prevención, intervención y proceso de integración social de las personas en situación de calle.

<sup>308</sup> Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

- b) Que la falta de coordinación interinstitucional no ha permitido establecer una política pública que posibilite que las personas en situación de calle reviertan las condiciones de discriminación y exclusión social a las que se encuentran expuestas, lo que han llevado a violaciones a sus derechos humanos.
- c) Enfatice el compromiso de implementar, de manera coordinada, los mecanismos de brigada preventiva, brigada de intervención y brigada de trabajo en calle, establecidos en el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México.
- d) Rechace todos aquellos actos de criminalización y retiro forzado en contra de personas en situación de calle.
- e) Haga patente el compromiso de ser garantes de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en situación de calle.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Directores Generales y Subsecretario.

La Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de sus competencias convocará a las demás instancias con el propósito de coordinarse para atender el punto recomendatorio.

Todas las instancias recomendadas atenderán la convocatoria de la Secretaría de Desarrollo Social, a efecto de llevar el evento de reconocimiento de responsabilidad.

#### **D. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia y la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México, adoptarán en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

##### **D1. Procuraduría General de Justicia**

**Octavo.** De vista a la Visitaduría Ministerial de esta Procuraduría a efecto de que realice un estudio técnico jurídico de la integración de las carpetas de investigación FBJ/H3/T1/00058/16-04, FBJ/H3/T1/00058/16-04 R1 y FAO/AO-2/T2/146/16-02 respecto del homicidio de la víctima 54 y víctima 55.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

En caso de detectar irregularidades por parte de servidores públicos, por sus omisiones y/o deficiencias en la integración y el perfeccionamiento de las mismas, se de vista a la Contraloría Interna y/o a la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con el objetivo de que se realicen las investigaciones respectivas, según corresponda.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Ernestina Godoy Ramos, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

